

**LOS ACTORES NO ESTATALES EN EL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO**



Grado en Derecho

Facultad de CC. Sociales, Jurídicas y de la Comunicación.

Universidad de Valladolid

Alumna: Nagore Barrio García

Tutora: Esther Salamanca Aguado

RESUMEN:

En relación con los actores no estatales dentro del derecho internacional humanitario, tenemos que hablar por un lado quiénes son estos sujetos, y por otro lado si tienen o no reconocimiento en la esfera internacional, así como las obligaciones que tienen estos dentro de los conflictos armados.

Por otra parte, también se examina qué derechos deberían respetar como la protección a la población civil y la prohibición de la tortura.

Y por último, se mencionan posibles actuaciones que se deberían de llevar a cabo para transmitir el derecho internacional humanitario.

Palabras Clave:

Derecho Internacional Humanitario (DIH), actor no estatal (ANE), actor armado no estatal (AANE), conflicto armado, población civil, derechos humanos.

Abstract:

Regarding withn the item of the non-state actors within the international humanitarian law, we must talk first about who are those actors and in other hand, we must talk about if ther have or haven't some recognition as well as the obligations they have in the armed conflicts.

In other hand, It's also examined what rights they should respect like the civil poblation proteccion and the prohibition of torture.

Finally, it mentions possible actions that should take on to transmit the international humanitarian law.

Key words:

International humanitarian law (IHL), non-state actor, armed non-state actor, armed conflict, civil poblation, human rights.

ABREVIATURAS:

AANE	Actor armado no estatal
ANE	Actor no estatal
Art.	Artículo
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CSNU	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
DIH	Derecho internacional humanitario
ONGs	Organizaciones no gubernamentales

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
2. CONCEPTUALIZACIÓN Y ASPECTOS GENERALES	9
3. SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL DE LOS ACTORES ARMADOS NO ESTATALES	12
3.1. Aparición y reconocimiento de los AANE	12
3.2. Métodos de compromiso con el Derecho Internacional Humanitario	21
3.2.1. <i>Declaraciones unilaterales</i>	21
3.2.2. <i>Escrituras de compromiso</i>	22
3.2.3. <i>Códigos de conducta</i>	22
3.2.4. <i>Códigos morales, religiosos y éticos o tradicionales</i>	23
3.2.5. <i>Acuerdos especiales</i>	23
3.2.6. <i>Acuerdos multilaterales</i>	24
4. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO POR LOS AANE	25
4.1. Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario	25
4.2. Obligaciones internacionales	26
4.2.1. <i>Protección de la población civil</i>	26
4.2.2. <i>Protección de la infancia y de los niños soldados</i>	28
4.2.3. <i>Protección de las mujeres y la lucha contra las violaciones y los abusos sexuales</i>	30
4.2.4. <i>Prohibición de la tortura</i>	31
4.2.5. <i>Protección de la educación, la salud y la cultura</i>	31
5. ACTUACIONES PARA DIFUNDIR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	33
5.1. Difusión entre los AANE	33
5.2. Difusión entre los ejércitos y las fuerzas armadas estatales	34
5.3. Difusión entre la población civil	36
6. CONCLUSIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	39
ANEXOS	42

1. INTRODUCCIÓN.

En el Derecho internacional humanitario, la cuestión de los actores no estatales (ANE) es un tema que puede parecer que tiene poca importancia o poca incidencia en la realidad, pero al contrario de lo que se puede pensar, es una materia de gran importancia, pues como veremos a lo largo del estudio de este tema, la sociedad tal y como aparece constituida hoy en día, tiene que tener muy presente la figura de los ANE.

Actualmente, tanto en la esfera internacional como en la propia esfera interna de los Estados, podemos encontrar conviviendo a estos con unos sujetos nuevos que surgen sobre todo a raíz de la finalización de la II Guerra Mundial, son los llamados ANE.

La problemática que surge en de esta materia está relacionada con los ANE dentro de los conflictos armados. En esta situación, hay que tener presente que tanto los Estados como los Actores Armados No Estatales (ANNE) que participan activamente en las hostilidades de los conflictos armados), tienen que cumplir determinadas normas, y en especial, las normas referidas al Derecho Internacional Humanitario (DIH), pues estas están orientadas a la solución de los problemas que ocasionen los conflictos, así como proteger a determinados colectivos, como por ejemplo la población civil o más particularmente, los niños y las niñas.

A medida que vaya analizando la situación en relación con los AANE, podremos ir viendo cuáles son los otros inconvenientes que provoca el problema principal del no reconocimiento y las posibles teorías a las que se puede acudir para solucionar estas situaciones, aunque también hay que tener en cuenta que dichas teorías no son absolutas ya que presentan ventajas e inconvenientes al mismo tiempo. Estas desventajas se deben sobre todo a la idea de que no se pueden generalizar estas teorías, es decir, a todos los casos relativos a los AANE, sino que la mayoría de estas funcionan en la aplicación al caso concreto, lo que tampoco puede concebirse como una solución válida pues el objetivo es dar una regulación general a las situaciones y no una regulación que atienda al caso concreto.

Igualmente, analizaré mecanismos por los cuales los grupos armados pueden adquirir cierto reconocimiento e incluso participar en la elaboración de normativa de DIH para así posteriormente poder vincularse a ella.

Por otro lado, también haré un análisis sobre algunas de las obligaciones que tienen los participantes en los conflictos armados, como son por ejemplo: la protección de la población civil, la protección de la infancia y de los niños soldado, la protección de las mujeres y la lucha contra las violaciones y los abusos sexuales, la prohibición de la tortura y la protección de la educación, la salud y la cultura.

Para finalizar con el estudio de esta materia y antes de pasar a mencionar las conclusiones a las que he llegado, trataré de mencionar qué actuaciones se pueden llevar a cabo para difundir la normativa del DIH entre los AANE, los ejércitos y fuerzas de seguridad de los Estados, y entre la población civil. Pues de este modo, gracias a la difusión del DIH, se puede lograr por un lado, que disminuya el incumplimiento de esta normativa y por otro lado, que la población que no esté relacionada con el derecho, conozca sus deberes y derechos y puedan así tener una mayor protección en las situaciones de los conflictos armados.

2. CONCEPTUALIZACIÓN Y ASPECTOS GENERALES.

En primer lugar, antes de hablar de los ANE y más especialmente de los AANE hay que definir el DIH y delimitar el marco jurídico internacional en el que aparece.

El DIH es una rama del derecho internacional, y consiste en “el conjunto de normas ya sean de origen convencional o consuetudinario, con la finalidad de solucionar problemas humanitarios que aparecen como consecuencia de los conflictos armados”.¹

En relación con esta definición ya indicada, podemos encontrar igualmente una definición del DIH bastante similar en el Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al desarrollo de Hegoa². Pues bien, su diccionario indica que el DIH es “un conjunto de normas de origen bien convencional o bien consuetudinario, aplicables a los conflictos armados ya sean internacionales o no”. Y además añade que este derecho “tiene por objeto el alivio del sufrimiento de las víctimas y su protección, así como la protección de los bienes esenciales para su supervivencia, limitando para ello la libertad de los contendientes a la hora de elegir sus métodos y medios de guerra”.³ Estas normas del DIH, por lo tanto, lo que buscan es por un lado, limitar los conflictos armados que se puedan dar, y por otro, tratar de solucionar los problemas ocasionados como consecuencia de las hostilidades. Igualmente este DIH, como indica el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR a partir de ahora), puede dividirse en dos ramas distintas. Por un lado encontraríamos el derecho de Ginebra, es decir, el DIH que aparece regulado en los Convenios de Ginebra de 1949 y por otro lado, el derecho de La Haya, que se encuentra en los Convenios de La Haya.⁴ La diferencia entre ambas ramas radica en que mientras el derecho de Ginebra lo que busca es la protección a las víctimas de los conflictos armados, el derecho de la Haya asienta una serie de derechos y obligaciones que han de cumplirse dentro de los conflictos armados.⁵

Especial importancia en este ámbito de los conflictos armados tienen los Convenios de Ginebra de 1949⁶, cuya regulación versa sobre los heridos y enfermos de las fuerzas

¹ SALMÓN, E., Capítulo 1 “Definición de derecho internacional humanitario”, *Introducción al derecho internacional humanitario*, Comité Internacional de la Cruz Roja, 3ª ed., 2012, p. 27.

² Hegoa es una institución surgida en la Universidad del País Vasco que se encarga del estudio sobre el desarrollo y la cooperación internacional. <http://www.hegoa.ehu.es/hegoa>

³ Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo, Hegoa. <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/59> Consultado: el 17 de marzo de 2019.

⁴ CICR. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdqeh.htm> Consultado el 22 de Mayo de 2019.

⁵ UIP y CICR., “Preguntas y respuestas sobre el dih”, *Derecho internacional humanitario. Guía práctica para los parlamentarios nº 25*, CICR, actualizado en 2018, p. 8.

⁶ BOE., núm. 246/1952, de 2 de septiembre de 1952

armadas tanto en campaña como en el mar, los prisioneros de guerra y las personas civiles, y los Protocolos I y II adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra⁷, que regulan la protección de las víctimas tanto en los conflictos armados internacionales como los que no tienen dicho carácter internacional.

Definido y delimitado el marco jurídico internacional del DIH, hay que exponer la situación actual de la esfera internacional, en la que conviven por un lado los Estados, y por otro lado los ANE.

La concepción de Estado surgió con la Paz de Westfalia de 1648 que puso fin a la Guerra de los Treinta años, mientras que los ANE tienen una aparición más reciente, exactamente la mayoría de autores que han hecho estudios al respecto, remontan su surgimiento al final de la II Guerra Mundial, relacionándolo así con el inicio de la globalización.⁸ Los ANE son grupos que intervienen en la esfera de las relaciones internacionales de forma totalmente ajena e independiente a los Estados, pues aunque se hayan creado dentro del territorio de estos, no están bajo sus órdenes ni obtienen financiación de estos. Normalmente, estos ANE no poseen derechos ni deberes y además, es habitual que presenten una gran influencia sobre otros actores de la esfera internacional.

Además, estos ANE tienen una gran tipología, pues pueden serlo tanto los grupos beligerantes, como las ONGs, las empresas transnacionales, los grupos terroristas y las propias empresas militares de seguridad privada.⁹

Cuando estos ANE actúan dentro de un conflicto armado, se los denomina actores armados no estatales (AANE a partir de ahora). A estos también se los conoce como grupos armados no estatales, y se los denomina como grupos que mediante la utilización de las armas y la fuerza buscan lograr sus objetivos, los cuales van desde objetivos políticos hasta ideológicos e incluso aspiraciones económicas. Al igual que ocurría con los ANE no

⁷ BOE., <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-17696> Consultado el 17 de marzo de 2019.

⁸ ÍÑIGO ÁLVAREZ, L., “Los grupos armados ante el Derecho Internacional contemporáneo. Obligaciones y responsabilidad”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 31, 2016, p. 2; GUEDES DE OLIVEIRA, M.A. y DOMÍNGUEZ AVILA, C.F. “El legado de Westfalia y la emergencia del postwesfalianismo en la seguridad regional de América del Sur”, UAM, *GERI*, junio, 2013.

⁹ ZAMBRANO DURA, M^ªC., *Relaciones frente a las agresiones de los actores no estatales como elemento cristalizados de una nueva excepción al principio del uso de la fuerza*, Trabajo Fin de Master, Barcelona, 2014. <http://hdl.handle.net/2445/64472>

se encuentran bajo las órdenes del Estado ni son parte de este, siendo por ende totalmente independientes.¹⁰

¹⁰ ONU Mujeres. <http://www.endvawnow.org/es/articles/1696-trabajar-con-grupos-armados-no-estatales.html> Consultado el 22 de Mayo de 2019.

3. SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL DE LOS ACTORES ARMADOS NO ESTATALES.

3.1. Aparición y reconocimiento de los AANE.

Por lo que respecta a la subjetividad internacional, en primer lugar hay que recordar que tan solo a los Estados, se los reconocía tal subjetividad, es decir, que en la esfera internacional los únicos sujetos que poseían personalidad jurídica internacional eran los Estados.

A lo que esta personalidad jurídica hace referencia, es a la capacidad que tiene un sujeto como titular de derechos u obligaciones, lo que por tanto le lleva a tener una legitimación tanto activa como pasiva.

Con la posesión de personalidad jurídica internacional, lo que se adquieren son múltiples capacidades como por ejemplo: la de celebración de tratados internacionales, la capacidad de mantener relaciones con otros sujetos internacionales, la capacidad de recibir y enviar representantes, la de acceder a instancias internacionales e incluso la capacidad de estar obligados por normas del derecho de la guerra, también conocido como *ius in bello*. Esta última capacidad es una de las que más importa para el caso de los AANE.¹¹

Por otro lado, la cuestión que hay que tener presente es que actualmente, la esfera internacional no solo está compuesta por los Estados, como así ocurría anteriormente, sino que hay muchos otros actores actuando en ese mismo ámbito. Podría incluso decirse que hay varios tipos de capacidad internacional, por un lado la de los Estados, que se trataría de una capacidad internacional plena, y por otro lado, estarían los otros sujetos que tendrían una capacidad internacional limitada o restringida.

El problema surge con la aparición de los AANE ya que se abre un nuevo bando en los conflictos armados, en los que anteriormente tan solo se enfrentaban Estados entre sí.

Mayor importancia presentan los conflictos que tienen un carácter no internacional, ya que como indica el Comité de la Cruz Roja (CICR), estos actores, tienen una mayor participación en este tipo de conflictos.¹²

¹¹ PÉREZ BERNÁRDEZ, C., "Personalidad jurídica internacional", en SÁNCHEZ, V (y otros), *Derecho Internacional Público*, Huygens, 3ª ed., 2012, páginas 133-138.

¹² MACK, M., *Mejorar el respeto del derecho internacional humanitario en los conflictos armados no internacionales*, CICR, septiembre 2008, p.4.
https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0923.pdf

Por otro lado, hay que entender que los conflictos no internacionales mencionados, son aquellos en los que se producen hostilidades dentro de las fronteras de un Estado, y por lo tanto, un enfrentamiento entre el Estado de dicho territorio con los grupos armados que haya dentro de ese territorio en cuestión.

Más concretamente, siguiendo la definición ofrecida por Amnistía Internacional, los conflictos armados no internacionales serían aquellos en los que hay un enfrentamiento armado con durabilidad dentro de un determinado Estado, en donde se enfrentan los grupos armados de ese Estado con otros grupos armados que no tienen la consideración de estatales.¹³

Además, se requieren unos determinados requisitos a parte de los ya mencionados, como que tiene que darse un cierto nivel de magnitud en el conflicto, pues no valdría un enfrentamiento puntual, e igualmente, los diferentes grupos armados tienen que tener un cierto grado de organización interna.

Consecuencia de esta nueva aparición, hay que empezar a dejar de lado la idea tradicional de que solo los Estados serán partes en los conflictos armados, ya que los AANE, también tendrán que tener la condición de parte y todo lo que ello implica.

Y es aquí, en esto último, en donde radica la gran problemática de esta cuestión de los AANE, pues los Estados no los reconocen como partes lo que significa que no poseen subjetividad activa, es decir, que no tienen unos determinados derechos, y tampoco subjetividad pasiva, o sea, responsabilidades, lo cual es mucho más grave, ya que si se sigue este planteamiento del no reconocimiento, no se los podrán exigir unas determinadas conductas como es el respeto del DIH, y tampoco se les podrá condenar como grupos por los delitos que puedan cometer.

No obstante, pese a esta idea, en la esfera internacional, los Convenios de Ginebra de 1949 ya mencionados son de obligado cumplimiento siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

¹³ “Conflicto armado no internacional: enfrentamiento armado prolongado que se produce entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, y que surge en el territorio de un Estado. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer un nivel mínimo de organización.” <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/armed-conflict/> Consultado el 22 de mayo de 2019.

- Por un lado tiene que producirse una violencia armada que tenga una cierta duración, es decir, que no tendrían por qué respetarse dichos Convenios en caso de una violencia eventual y aislada.
- Y por otro, los actores armados que participen en dicha violencia tienen que tener una cierta organización, es decir, que no serviría una violencia armada con duración pero que las personas que la ejercen no están organizadas entre ellas, aunque bien es cierto, que esto es muy difícil que ocurra, pues toda violencia que se ejerce por parte de un conjunto de personas, siempre será consecuencia de una organización, por mínima que sea esta.

En relación con los Convenios de Ginebra de 1949 hay que destacar el artículo 3 común, pues este artículo introduce por primera vez la situación de los conflictos armados que no tengan carácter internacional. Además, la regulación de este artículo es de obligado cumplimiento para todas las partes que participen en el conflicto.¹⁴ Lo que viene a regular el ya mencionado artículo, son unos comportamientos obligatorios mínimos a los que han de comprometerse las partes del conflicto. Estos comportamientos son tales como la protección de las personas que no participen activamente en el conflicto o incluso los que participando activamente han dejado de hacerlo. (Art. 3.1) Por otro lado, se prohíben una serie de actos como los atentados contra la vida, la dignidad, los tratos degradantes, la toma de rehenes y las condenas que no hayan tenido un previo juicio en un tribunal legitimado y con todas las garantías exigidas en la ley. (Art. 3.1 apartados a), b), c), d)).

Este artículo también menciona la posición de los heridos y enfermos y del CICR como organismo humanitario imparcial. Y finalmente, se menciona que las partes de estos conflictos tendrán que comprometerse con este precepto mediante acuerdos especiales.

Con esto último, se observa por primera vez que los AANE pueden por tanto formar parte del DIH mediante la redacción de acuerdos especiales. No obstante, esto se desarrollará mayormente en el apartado 3.2 del trabajo sobre los “métodos de compromiso con el DIH”, junto con otros mecanismos mediante los cuales las partes podrán obligarse con el DIH.

¹⁴ CICR. Artículo 3. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm> Consultado el 24 de marzo de 2019.

Igualmente, se podría considerar como el primer precepto que da cabida como partes en los conflictos no internacionales a los AANE, lo que consecuentemente provocará el reconocimiento a estos de la subjetividad activa y pasiva que poseen los Estados.

En relación con estos Convenios de Ginebra, también cabe destacar el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977.

Este Protocolo también es de interés, ya que trata las situaciones de los conflictos armados que no tienen el carácter internacional, que como ya he mencionado previamente, es en este tipo de conflictos en donde tienen mayor presencia los AANE.

Este Protocolo Adicional II, como bien indica en su artículo 1.1.¹⁵, lo que hace es desarrollar y completar el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.

Por lo que respecta a los tratados internacionales, es sabido que solo pueden ser parte de estos y por tanto participar en la elaboración y finalmente ratificarlos para obligarse a lo dictado en estos, los Estados, es decir, que los AANE no tienen cabida en estos tratados internacionales. Esto supone que los grupos armados no están obligados por las disposiciones contenidas en los tratados, lo que conlleva de nuevo al no reconocimiento de derechos, y por tanto, a que no se los pueda exigir más tarde responsabilidades.

Ante estas situaciones, los Estados en el momento de firmar los tratados, deberían de exponer de algún modo la intención de que dichos tratados obliguen también a los posibles AANE que surjan en sus territorios y con los que posiblemente en un futuro podrían enfrentarse en un conflicto armado. Ya que lo fundamental sería el cumplimiento de obligaciones dentro de los conflictos armados así como el aseguramiento de las responsabilidades de todas las partes y la protección de la población civil que tienen gran posibilidad de convertirse en víctimas de dichos conflictos.

En relación con esta idea, es muy interesante y acertada, a mi parecer, la reflexión que hace Andrew Clapham al indicar que si estos actores no participan en la creación de los tratados

¹⁵“1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación (...)”:
<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-003-0321.pdf>

internacionales aplicables a los conflictos armados en los cuales son parte, es lógico que posteriormente no acepten ni quieran verse obligados por ellos.¹⁶

También hay que tener en cuenta que en la mayoría de ocasiones, los Estados no quieren reconocer la legitimidad de estos actores, pues podría considerarse que están aceptando que han llegado a perder soberanía, control o fuerza sobre su propio territorio, colocándose por tanto en una situación inferior a la que anteriormente se encontraban. Esta situación incentiva muchas veces a estos actores a utilizar la fuerza para colocarse en una posición superior a la que se les coloca, como bien aprecia Klabbers.¹⁷

A pesar de no reconocerlos como partes, muchos autores que han llevado a cabo estudios en relación con esta materia, han mostrado diferentes teorías mediante las cuales se pueden vincular a los grupos armados no estatales con obligaciones del DIH aunque no se les considere como partes.¹⁸

Estas teorías son: el principio de jurisdicción legislativa, la teoría sobre la aplicación del DIH a los individuos de los grupos armados, el comportamiento *de facto* sobre el territorio por parte de los AANE, la teoría en relación con el artículo 35 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados y por último, la teoría relacionada con el DIH como derecho consuetudinario.

En relación con la primera de las teorías, es decir, con el principio de jurisdicción legislativa, hay que explicar en qué consiste. Pues bien, con este principio se hace alusión a la idea de que los actores estarían vinculados por los tratados que los Estados del territorio al que pertenecen ratificaran, ya que cuando esto sucede, todas las personas tanto físicas como jurídicas de ese Estado quedan obligadas por el tratado ratificado.

Esta teoría es la mayoritaria pero aun así tiene grandes críticas que impiden su total aplicación. Esto es así porque a pesar de que es un buen argumento para vincular a los AANE con las obligaciones del DIH, no hay que olvidar que el surgimiento de estos

¹⁶ “A legal system which treats actors as second-rank citizens should not be surprised that those second-class citizens aim to upgrade their status, and the shortest route to being Heard and being taken seriously is through violence”, CLAPHAM, A., *The Oxford Handbook of International Law in Armed Conflict*, Oxford University Press, 2014, p. 769.

¹⁷ *Ibid.*, p. 769.

¹⁸ ÍÑIGO ÁLVAREZ, L., *Los grupos armados ante el Derecho Internacional contemporáneo. Obligaciones y responsabilidad*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales, N° 31, 2016.; KLEFFNER, J.K., *La aplicabilidad del derecho internacional humanitario a los grupos armados organizados*, Revista Internacional de la Cruz Roja, N° 82, 2011.

grupos en el territorio de un Estado se debe a las hostilidades que hay entre dicho grupo con el Estado, por lo que los AANE no se sienten representados por el Estado en el que se encuentran lo que hace que no considerarán válidos los acuerdos que estos tomen ni los tratados internacionales que ratifiquen en materia de DIH.

Por lo que respecta a la teoría sobre la aplicación del DIH a los individuos de los grupos armados, supone que los miembros de estos grupos estarán obligados por las normas del DIH por el simple hecho de ser individuos.

De este modo se estaría equiparando a los individuos que forman parte de la colectividad de las fuerzas armadas de un Estado como pueden ser los ejércitos que participan en las hostilidades de los conflictos no internacionales, con los individuos que forman parte de los AANE, quienes no tienen reconocimiento como sí ocurre con los Estados.

Con esta similitud de individuos, se puede justificar la vinculación de los AANE con el DIH, siempre desde la perspectiva individual de los componentes de dichos grupos.

Una explicación a esta teoría es la posibilidad que existe de que las personas consideradas como individuos, con independencia al grupo u organización a la que pertenezcan, pueden llegar a ser juzgados e incluso condenados por no cumplir con el DIH.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal internacional de los individuos cabe destacar que esta tiene sus antecedentes en la creación de los tribunales de Nuremberg y Tokio, en los que por primera vez se admitió la responsabilidad penal internacional de los individuos.¹⁹

En relación con esta teoría cabe concluir que mediante esta fórmula de la vinculación de los individuos pertenecientes a los AANE, se puede obligar a los propios grupos a cumplir la normativa del DIH, ya que de cierto modo están obligados ellos mismos, pues todos sus integrantes lo estarían de forma individual.

Dejando a un lado esta teoría, aparece la siguiente en relación al comportamiento de facto sobre el territorio que tienen los AANE, esto quiere decir que estos grupos están ejerciendo un comportamiento bastante similar al de los Estados, lo que supone que tienen

¹⁹ BOLLO AROCENA, M^a.D., *Derecho Internacional Penal. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión.*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 2004. Pág. 47.

una verdadera organización y por supuesto, un auténtico control sobre el territorio en el que actúan.

Lo que supone esta teoría es que por el hecho de la existencia de dicho comportamiento por parte de los AANE, estos tienen que comprometerse a cumplir con el DIH al igual que lo hacen los Estados. Pero esto supone un problema pues en primer lugar, no siempre los Estados cumplen con sus obligaciones de DIH, lo que consecuentemente implica que los AANE sean reacios a cumplirlo.

Por otro lado, para que tenga cabida esta teoría a la práctica, tendría que darse el caso de que el AANE tenga la predisposición de tomar el poder que tiene el Estado con el que se está enfrentando, es decir, que el grupo armado tiene que tener la finalidad de convertirse en ese Estado y tomar el poder. Aquí sí que tendría sentido esta teoría pues el AANE tendría que obligarse a cumplir la normativa de DIH pues de esa forma conseguiría que el resto de organizaciones, Estados e incluso la propia población civil del territorio vieran cómo sí que cumplen con el DIH y así lograrían un mayor poder, apoyo e incluso reconocimiento.

Esta teoría además, está relacionada con el principio de efectividad, el cual supone una justificación del reconocimiento de una situación o hecho establecido, es decir, que en este caso concreto, los AANE se los reconocería con independencia de cómo han surgido, por el hecho de tener un efectivo poder.²⁰

Por todo ello, si no los AANE no tienen dicha finalidad, esta teoría no tendría sentido y por ende, no es una teoría que sirva a nivel general para todo tipo de grupos armados.

En cuanto a la siguiente teoría, es decir, la relacionada con el artículo 35 de la Convención de Viena.²¹ Este artículo viene a regular una situación en la que se parte de la elaboración de un tratado por parte de un Estado en el que se está obligando a una serie de normas, y se da la posibilidad de que un tercer estado se obligue igualmente por las disposiciones contenidas en dicho tratado siempre y cuando este quiera y lo acepte de forma escrita.

²⁰ Enciclopedia jurídica. Principio de efectividad. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/efectividad/efectividad.htm> Consultado el 22 de mayo de 2019.

²¹ Artículo 35: “*Tratados en que se preveen obligaciones para terceros estados. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer estado acepta expresamente por escrito esa obligación*”. <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-11884> Consultado el 25 de marzo de 2019.

Podría entenderse que este artículo no tienen ninguna relación con el caso objeto de estudio de los AANE, no obstante, sí que tiene relación, pues a pesar de que el precepto hable de terceros estados, se podría aplicar al caso de los AANE, es decir, que podría interpretarse este precepto de una forma amplia dando cabida a los grupos armados no estatales, para que así de este modo, los AANE de común acuerdo con el Estado que lleva a cabo el tratado, pueden obligarse en normativa de DIH.

Esta teoría presenta un buen planteamiento, pero bien es cierto, que es difícil su aplicación en la práctica pues en el momento de las hostilidades no es muy habitual que los Estados y los AANE se pongan de acuerdo para la elaboración de una normativa conjunta, pues aunque el tratado lo cree el Estado y sea el AANE el que preste su consentimiento, por lo general, los AANE son reacios a dichas prácticas.

Y además, si se hace una interpretación estricta del precepto, no cabría la aplicación de forma analógica al caso de los AANE.

Para finalizar con las teorías, está la que hace alusión al DIH como derecho consuetudinario.

Mediante esta teoría, se pretende la aplicación del DIH como una normativa de obligado cumplimiento por considerarlo como derecho consuetudinario y por ende vinculante para todas las partes que formen parte del conflicto armado no internacional.

El problema en relación con esta teoría se encuentra en quiénes son los que han participado en la creación de este DIH Consuetudinario, ya que los AANE no lo han hecho y por ello podrían no estar de acuerdo en obligarse a esas normas.

En definitiva, en atención a las dos primeras teorías expuestas, si se siguen estas ideas, se podría lograr hacer que respondan los individuos que forman parte de los AANE por los comportamientos contrarios al DIH llevados a cabo durante los conflictos armados.

Esta idea es importante, pues si los Estados no otorgan reconocimiento a los AANE, estos como tal tampoco tendrían que tener responsabilidades, pero en cambio, con este planteamiento se conseguiría impedir que se den casos de impunidad, de tal manera que ante posibles responsabilidades surgidas de los conflictos armados no internacionales, responderán tanto el Estado como los propios individuos que formen parte de estos actores armados.

Y del mismo modo, aunque los AANE no participen en la redacción de los tratados internacionales ni se puedan adherir a ellos, estarán obligados a todo lo dispuesto en ellos como consecuencia de que el Estado al que pertenecen como sujetos individuales, los ha ratificado.

En conclusión, bajo mi punto de vista, considero que las primeras teorías son acertadas para lograr un reconocimiento de los AANE y su consecuente responsabilidad por los conflictos armados. Sin embargo, también considero que visto el momento en el que estamos, en donde ya hay más conocimiento de lo que son los AANE pese a que tienen un surgimiento mucho más reciente en comparación con los Estados, deberían de comenzarse a reconocer a estas partes de los conflictos y facilitarles la colaboración y participación en la realización del DIH para así lograr que estos grupos se obliguen a cumplir con todas esas disposiciones. Por otro lado, en relación con esta idea entiendo la posición reacia de los Estados a esto pues sería incongruente que den reconocimiento a un grupo que está enfrentándose a este e incluso intentando arrebatárle el poder y sustituirlo, pero debería primar la idea de que todas las partes de los conflictos estén en la misma posición, en cuanto que obligados con la normativa de DIH para así salvaguardar los intereses de aquellas personas que no participan en las hostilidades activamente, y que en el mayor de los casos son los que más consecuencias sufren.

Dejando a un lado las teorías, hay que indicar que pese a no otorgar ese reconocimiento expreso a los AANE, existen resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en las que en relación con los casos concretos estudiados, se ha reconocido mínimamente a estos grupos, imponiéndolos el deber de cumplir con la normativa de DIH. Este es el caso, por ejemplo, de la Resolución del Consejo de Seguridad 1214 (1998), de 8 de diciembre de 1998, relativa al conflicto en Afganistán, en la que se dice que todas las partes del conflicto tienen que cumplir con las obligaciones que impone el DIH, y en particular la materia contenida en los Convenios de Ginebra de 1949.²²

Otra resolución similar a esta pero más reciente, es la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 2451 (2018), sobre la situación en el Oriente Medio, exactamente

²² Naciones Unidas, <https://undocs.org/es/S/RES/1214%20%281998%29> Consultado el 25 de marzo de 2019.

sobre Yemen. En esta resolución, en su punto 10, se indica que todas las partes del conflicto han de aplicar y cumplir el DIH.²³ (Véase Anexo 1)

Vistas las teorías y las resoluciones del CSNU, pasaré a exponer los métodos por los que los AANE pueden obligarse con las disposiciones de DIH.

3.2. Métodos de compromiso con el Derecho Internacional Humanitario.

Dejando a un lado el reconocimiento o no de los AANE, a pesar de que estos no puedan participar en los tratados internacionales, se prevé la posibilidad de que puedan vincularse con el DIH a través de diferentes instrumentos.²⁴ Estos instrumentos son: las declaraciones unilaterales, las escrituras de compromiso, los códigos de conducta, los códigos morales, religiosos y éticos, los acuerdos especiales y los acuerdos multilaterales.

3.2.1. Declaraciones unilaterales.

Por lo que respecta a estas declaraciones unilaterales, estas pueden realizarse bien de manera pública y por parte de los propios actores, o bien hacerse a iniciativa de actores u organizaciones imparciales, como por ejemplo el Comité Internacional de la Cruz Roja o Geneva Call (el llamamiento de Ginebra).

Mediante estas declaraciones los actores buscan conseguir que se los reconozca como partes en los conflictos armados y que además se tenga en cuenta su voluntad de cumplir obligaciones y responsabilidades y que además, se deje de lado el pensamiento que hay frente a ellos en cuanto que se los considera como auténticas agrupaciones ilegales que van contra todos los derechos.

Por otro lado, con este método de las declaraciones unilaterales, los actores se comprometen a respetar el DIH, y además al tener el carácter de unilaterales, no tiene por qué haber una comunicación directa entre los actores y los Estados, lo cual es favorable pues estos no tienen intenciones de mantener ninguna relación, pues los actores van contra los Estados y los Estados no quieren reconocer a éstos.

²³ Naciones Unidas, [https://undocs.org/es/S/RES/2451\(2018\)](https://undocs.org/es/S/RES/2451(2018)) Consultado el 25 de marzo de 2019.

²⁴ RYNGAERT, C. *Enhancing enforcing compliance with international humanitarian law by non-state armed groups: an inquiry into some mechanisms*, Oxford University Press, páginas 445-456.; CLAPHAM, A., "Focusing on armed non-state actors", *The Oxford handbook of international law in armed conflict*, Oxford University Press, 2014, páginas 772-786.

Pese a lo indicado, los Estados no tienen la obligación de reciprocidad con respecto a lo estipulado en dichas declaraciones unilaterales, es decir, que aunque los actores se sometan a ellas, los Estados no tienen por qué hacerlo, y de hecho, lo más habitual es que no lo hagan, pues consideran que si lo hacen están dando reconocimiento a estos actores.

3.2.2. *Escrituras de compromiso.*

En relación con las declaraciones unilaterales, hay que indicar otro método similar a estas, que son las escrituras de compromiso. Aquí, hay que reconocer el trabajo que lleva a cabo El Llamamiento de Ginebra o Geneva Call, la cual es una ONG que busca el cumplimiento del DIH por parte de los AANE y que se ha encargado de mediar en estas escrituras de compromiso, entre las que cabrían destacar:

- Escritura de Compromiso para la adhesión a una prohibición total de las minas antipersonal y para la cooperación en la lucha contra las minas, puesta en práctica en el año 2000. (Véase Anexo 2)
- Escritura de Compromiso para la protección de los niños contra los efectos de los conflictos armados, puesta en práctica en 2010. (Véase Anexo 3)
- Escritura de Compromiso para la prohibición de la violencia sexual en situaciones de conflicto armado y para la eliminación de la discriminación de género, puesta en práctica en 2012. (Véase Anexo 4)

3.2.3. *Códigos de conducta.*

Por otro lado, encontramos otro método de compromiso por parte de los AANE con el DIH como son los llamados códigos de conducta.

Lo fundamental para que se puedan llevar a cabo estos códigos de conducta, es que haya una previa organización jerarquizada dentro de los grupos armados, pues de esta forma, los miembros que se encuentren en la cúspide de la organización serán los que formulen estos códigos y serán el resto de los que formen parte del grupo los que cumplan con lo acordado en estos.

Lo positivo de estos códigos es que generalmente tienen una breve extensión e incluso están redactados de forma sencilla, lo cual facilita el fin de estos códigos, el cual es que todos los integrantes del grupo conozcan las normas del código de conducta y además

puedan así respetarlas, y asumir en caso contrario las responsabilidades que sobre ellos puedan recaer.

La problemática de la imposición de las responsabilidades frente a quienes incumplan las normas de estos códigos es que, solo podrán darse las sanciones dentro de los grupos, pues en la esfera externa a estos, ni los Estados ni los tribunales internacionales dan legitimidad a estos códigos.

Un claro ejemplo de estos códigos de conducta, es el Código de Conducta realizado por Mullah Omar en 2009, en relación con los talibanes en Afganistán.²⁵

3.2.4. *Códigos morales, religiosos y éticos o tradicionales.*

En relación con los Códigos de Conducta, se encuentran los Códigos morales, religiosos o tradicionales, los cuales pueden tener cierto nexo de conexión con respecto a los de Conducta por el hecho de que estos últimos a la hora de crearlos, se tendrán en cuenta siempre las costumbres y la cultura del lugar en donde se están realizando y por ello estarán bastante influidos por estos factores.

Los códigos propiamente morales, religiosos y tradicionales, únicamente atienden a estos factores, y un claro ejemplo de Código Ético, sería el *Pashtunwali*, el cual pertenece a los pastunes de Afganistán y Pakistán.²⁶

Vistos los tipos de Códigos que pueden suscribir los AANE, paso a exponer otros mecanismos por los que se pueden comprometer con el DIH y estos mecanismos son los acuerdos especiales.

3.2.5. *Acuerdos especiales.*

Estos acuerdos especiales pueden suscribirse de varios modos, por un lado pueden realizarse entre los actores armados y los Estados, como fue el caso dado en Indonesia,

²⁵ MUNIR, M., *The Layba for the Mujahideen: an analysis of the code of conduct for the Taliban fighters under Islamic law*, International Review of the Red Cross, 2011, páginas 23-40. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/review/2011/irrc-881-munir.pdf> Consultado el 23/02/2019.

²⁶ BANGERTER, O., *Motivos por los que los grupos armados deciden respetar o no el derecho internacional humanitario*, International Review of the Red Cross, 2011, p. 20.

entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Movimiento “Free Aceh Movement”²⁷ (véase anexo 5), y por otro lado pueden desarrollarse entre varios AANE.

3.2.6. *Acuerdos multilaterales.*

Por último, en cuanto a mecanismos de compromiso con el DIH, aparece la figura de los acuerdos multilaterales. Se trata de unos acuerdos llevados a cabo entre una pluralidad de partes, entre las que se comprenderían tanto Estados como AANE.

Este tipo de acuerdos sería bastante beneficioso para todos, pues ambas partes participarían en la redacción de las normas a las que se van a comprometer del DIH, y no tendrían la sensación de no haber formado parte y por ende de no tener la obligación de cumplirlas.

Por otro lado, este tipo de acuerdos presenta problemas, pues a diferencia de lo que ocurría con los acuerdos unilaterales de los actores armados, en este caso, estos actores tendrían que reunirse con los Estados para crear estos acuerdos multilaterales, y es sabido que no es algo que estén dispuestos a hacer, pues además de que no los dan reconocimiento, los Estados no quieren reunirse con quienes se están enfrentando en un conflicto armado dentro de su territorio.

En definitiva, estos acuerdos multilaterales serían una buena manera de hacer un compromiso conjunto por parte de todas las partes del conflicto armado no internacional, pero a la vez supone un gran problema a la hora de lograr reunir a ambas partes para que se pongan de acuerdo en unas determinadas normas de obligado cumplimiento con respecto al DIH.

Finalizando con este análisis sobre la subjetividad de los AANE, bajo mi punto de vista, en relación con la problemática del reconocimiento o no de estos actores dentro de un conflicto armado de carácter no internacional, lo que realmente debería primar en estos casos, y por tanto estar por delante de toda discusión, sería la protección de la población civil, ya que se les de reconocimiento o no, seguirán llevándose a cabo los conflictos y será más sencillo satisfacer y reparar los daños provocados cuando se les puedan exigir responsabilidades a todas las partes por igual.

²⁷UNITED STATES INSTITUTE OF PEACE
https://www.usip.org/sites/default/files/file/resources/collections/peace_agreements/aceh_1209_2002.pdf Consultado el 23 de Febrero de 2019.

4. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO POR LOS ACTORES ARMADOS NO ESTATALES.

4.1. Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.

Dejando a un lado los mecanismos que pueden realizar los AANE para comprometerse con el DIH, es necesario hablar también sobre el DIH Consuetudinario. Este derecho consuetudinario es de interés pues en el supuesto de que no existiera normativa internacional sobre los conflictos armados no internacionales, sería de obligado cumplimiento de forma primordial.

No obstante, sí que existe normativa internacional al respecto, pero como se ha indicado anteriormente, los AANE no están reconocidos por los Estados con los que se enfrentan y por tanto, es complicado imponerles el respeto de una determinada normativa. Y en este contexto es donde tiene cabida el DIH Consuetudinario y exactamente la última de las teorías que ya expuse anteriormente en el apartado 3.1 del trabajo *“aparición y reconocimiento de los AANE”*. A modo de recordatorio, indicar que lo que esta teoría pretendía era vincular de cierta manera a los AANE con el DIH Consuetudinario bajo la idea de que este era de obligado cumplimiento para todas las partes que concurran en un conflicto armado.

Por lo que respecta a normativa sobre el DIH consuetudinario, existe una compilación de normas elaborada por parte del CICR²⁸, que es de obligatorio cumplimiento para los AANE.

También cabe decir que esta compilación de normas es mucho más extensa y precisa que la normativa que hay respecto de los conflictos no internacionales como por ejemplo los propios Convenios de Ginebra de 1949 o el Protocolo II Adicional de 1977, como veremos posteriormente.

²⁸ HENCKAERTS, JM; DOSWALD-BECK, L., *El derecho internacional consuetudinario, Volumen I: Normas*, CICR, 2007. https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf Consultado el 31/05/2019.

4.2 Obligaciones internacionales.

Pese a lo expuesto en relación con la subjetividad de los AANE, estos al igual que los Estados, como partes de los conflictos armados no internacionales, deberían tener ciertos límites en estos conflictos, es decir, que deberían cumplir obligatoriamente con algunas cuestiones como son: la protección de la población civil, así como la protección de la infancia y los niños soldado, la prohibición de violaciones y abusos sexuales que tienen lugar a lo largo de estos conflictos, la prohibición igualmente de la tortura y la esclavitud tanto de combatientes como de la población civil y la obligación de respetar la educación, la cultura y la salud.

En relación con estos aspectos es necesario destacar el artículo 4 del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 1977.

Este artículo viene a regular de forma general unas garantías fundamentales en relación con el trato humano a las personas que no intervengan activamente en los conflictos armados, es decir, a lo que se conoce como población civil. Se los reconoce el derecho al respeto de su persona así como su honor, convicciones y religión. Igualmente, en la redacción de este artículo 4, se prohíben ciertas prácticas como por ejemplo, la toma de rehenes, la esclavitud y trata de esclavos. Y por otro lado, se regula el derecho a la educación y otras medidas de protección más detallada para los niños.

4.2.1. *Protección de la población civil.*

De las cuestiones a tratar en este punto, vista la idea general, se encuentra la población civil, y hay que iniciar el análisis de su protección con una definición de lo que se entiende por población civil.

Es cierto que no es sencillo dar una definición clara y concisa de lo que abarca, pues podría entenderse fácilmente que la población civil es el conjunto de personas que no tienen la condición de combatientes dentro de un conflicto armado, pero bien es cierto, que con esta escueta definición, se quedan muchas cuestiones fuera como es el caso de las personas que no participan organizadamente en un conflicto armado, pero que bien es cierto, que en un momento determinado de las hostilidades podrían levantar las armas si lo vieran necesario, pero sin identificarse con ninguna de las partes del conflicto, ya que simplemente lo harían por pura supervivencia.

Con este pequeño matiz a la definición se deja ver cómo no se pueden considerar a los AANE como población civil, pues aunque los Estados no los reconozcan como verdaderas partes, erróneamente a mi parecer, no son tampoco población civil, pues ellos sí que están organizados aunque sea mínimamente.

Unida a la población civil está el principio de distinción del DIH Consuetudinario²⁹, que consiste en que en un conflicto armado, hay que distinguir en todo momento a la población civil de las partes combatientes para asegurar así su protección, ya que estos no deberían de sufrir los ataques de los conflictos, aunque bien es cierto que a pesar de estas disposiciones, siempre son los más atacados de forma directa e incluso colateralmente.

En cuanto a la legislación sobre la protección de la población civil, la encontramos tanto en el Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra como en el Protocolo Adicional II. En el caso concreto que se está analizando es preferible la regulación del Protocolo II ya que este realiza una regulación en relación con los conflictos armados de carácter no internacional, mientras que el Protocolo I, se centra en los que sí presentan un carácter internacional.

El Protocolo I Adicional, regula exactamente la población civil en el *Título IV “Población Civil”*, aunque bien es cierto, que tan solo se centra en la población civil como tal el *artículo 13 “Protección de las población civil”*, pues el resto del articulado del Título IV se centra en los bienes necesarios para la población civil, las obras e instalaciones, bienes culturales, desplazamientos forzados así como sociedades y acciones de socorro.

La redacción de este artículo 13 queda bastante escueta en relación con la que da el Protocolo I Adicional, por lo que a pesar de que sea relativo a conflictos internacionales, habría que aplicar de forma análoga los preceptos que no cubra el Protocolo II Adicional.

Además, en relación con lo expuesto en el artículo 13, apartado 3^o³⁰, aparece el problema que ya mencionaba anteriormente en cuanto a la definición de población civil, y es que este artículo da a entender con su redacción que no formarían parte de este sector aquellas personas que *“participan directamente en las hostilidades”*, esto podría tener varias interpretaciones. Por un lado, podría entenderse que con la alusión *“directamente”*, se hace referencia a que tiene que haber un cierto grado de participación u organización como

²⁹ HENCKAERTS, J-M., “Volumen II, capítulo 1, sección A: Distinción entre civiles y combatientes.”, *El derecho internacional consuetudinario, Volumen I: Normas*, CICR, 2007, p.3.

³⁰ ARTÍCULO 13.3. *“Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación”*.

indicaba anteriormente. Pero por otro lado, podría llevarse al equívoco de entender que no formarían parte de la población civil todas personas que levanten las armas ante un conflicto, incluso aquellas que lo hagan sin organización, puntualmente y por supervivencia.

Por lo que respecta al DIH Consuetudinario, la regulación de la población civil se encuentra en: *Norma 1*, la cual hace referencia a la distinción entre personas civiles y combatientes y que solo contra estos últimos han de ir dirigidos los ataques; *Norma 2* que prohíbe los actos cuya finalidad tengan el provocar terror entre la población civil; *Norma 3*, indica quiénes son las personas combatientes mediante una fórmula negativa, es decir, indicando que no lo son el personal sanitario y religioso; *Norma 4*, expresa la composición de los grupos armados, por lo tanto, de esta norma se deduce que quienes no se indiquen ahí tendrán la consideración de población civil; *Norma 5*, regula con más claridad quiénes son las personas civiles; Y por último, la *Norma 6* indica que estas personas agrupadas en la población civil merecen protección especial frente a los ataques, siempre que no participen activamente en los conflictos.

Vista la regulación respecto a la protección de la población civil en los conflictos armados no internacionales, cabe plantearse que las normas que existen están obsoletas y que por otro lado, son insuficientes en relación con los conflictos que no tienen carácter internacional. Por ello, habrá que llevar a cabo una nueva redacción más extensa, definiendo claramente quiénes serían población civil dentro de un conflicto armado no internacional así como otras cuestiones.

4.2.2. *Protección de la infancia y de los niños soldados.*

Un sector relacionado con la población civil, sería el de los niños. La protección a los niños o también conocida como la protección a la infancia, es junto con la protección a la población civil, uno de los objetivos principales del DIH, pues estos grupos son los más débiles dentro de un conflicto armado, ya que son los más indefensos y vulnerables, y además, son los que sufren en mayor medida las consecuencias de los conflictos ya sea de forma directa o colateralmente.

A diferencia de lo que ocurre con la población civil propiamente dicha, con la tutela de los niños, no hay una regulación en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, en el cual cabe recordar que igualmente había una regulación bastante deficiente en relación con la población civil. Por lo que respecta al Protocolo I Adicional, sí que encontramos una

regulación propia de los menores en los conflictos, y de nuevo, tan solo para los conflictos con carácter internacional, dejando una gran laguna jurídica en la regulación de este grupo en los conflictos no internacionales.

El Protocolo I Adicional, regula esta cuestión en su *artículo 77*, el cual viene a decir que los menores tienen una protección especial, pero en el resto de apartados de este mismo artículo se centra en los niños soldado y pone un límite de edad para poder serlo en los 15 años.

El asunto de los niños soldado, es decir, aquellos menores de edad que tienen una participación activa en los conflictos formando parte de los grupos armados, supone un gran problema y además es una contradicción. Pues por un lado se indica que los menores, en general, sin hacer apreciaciones a edades, tienen que tener una protección privilegiada por su alto grado de vulnerabilidad. Pero mientras se dice esto, por otro lado se prevé e incluso se llega a regular, la posibilidad de que estos menores participen activamente en los conflictos armados, pero siempre y cuando tengan más de 15 años y en un segundo lugar siempre y cuando no haya mayores de edad suficientes. Esto último puede suponer una excepción que se cumple porque bien es cierto que hay mucha población adulta que puede participar activamente antes que los menores, pero hay que ser consciente de que aunque eso ocurra, los niños serán siempre un blanco fácil pues son más fáciles de dirigir y adoctrinar, así como que se aprovechan de la situación de vulnerabilidad de estos en la que no son conscientes de lo que realmente está ocurriendo, ni de lo que van a hacer si participan en las hostilidades, así como las posibles responsabilidades en las que incurrirían.

Por lo tanto, a mi parecer, en relación con los niños soldado, es un despropósito que se regule tanto la especial protección de los menores como la posibilidad de que existan menores en la participación activa de las hostilidades.

Dejando a un lado la figura de los niños soldado, continúo con la legislación en materia de protección de los menores.

Vistos los Protocolos Adicionales de los Convenios de Ginebra, cabe destacar La Convención sobre los Derechos del Niño³¹, esta convención es importante en atención a los derechos que regula, pero si se observa la redacción de todos los artículos, se puede ver cómo esta Convención va dirigida exclusivamente a los Estados, a diferencia de los

³¹ BOE <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312> Consultado el 21 de Mayo de 2019.

Convenios de Ginebra en los cuales la redacción la mayor parte de las veces consiste en “las partes del conflicto”, por lo que en la Convención se excluyen a los AANE y por eso no sería de obligatorio cumplimiento lo que se dispone en ella.

Una vez más nos encontramos en una situación en la que se requiere una mayor protección, mayores acuerdos entre las diferentes partes de los conflictos así como compromisos con cumplimientos relacionados con los menores, y solo se encuentran regulaciones con obstáculos y con redacciones escuetas y escasas.

4.2.3. *Protección de las mujeres y la lucha contra las violaciones y los abusos sexuales.*

Unido a la especial protección de los niños, está la protección hacia las mujeres, en base a que ellas son las que durante los conflictos armados sufren las violaciones y los abusos sexuales, que también es un resultado de las hostilidades a pesar de que casi nunca se tenga en cuenta a la hora de contabilizar los daños ocasionados.

Esta violencia sexual, abarca tanto violaciones, esclavitud, prostitución, embarazo, aborto, esterilización y matrimonio forzados entre otras prácticas.³²

En relación con esta violencia y abusos sexuales, no hay que olvidar que se llevan a cabo tanto por parte de los AANE como por los Estados, además de la población civil, pero que en este caso incido en los AANE y los Estados, quienes son las partes que participan en las hostilidades. Además de realizar sus prácticas relacionadas con los conflictos armados, llevan a cabo estas otras actuaciones, y si ya existía problemática en relación con las responsabilidades que pueden surgir de las hostilidades, en este ámbito la dificultad es mucho mayor, pues estos casos o bien se esconden para que no salgan a la luz, o hay miedo o vergüenza de que se sepa o incluso muchos de ellos acaban en muertes que se contabilizan como muertes a causa de los conflictos olvidando que pueden no haber sido causadas por armas.

El Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 2018, adjunta como Anexos un listado de los países y sus agentes estatales así como los no estatales, de los que se sospecha de forma fundada que hayan cometido abusos y violaciones durante los conflictos armados. En todos los informes sobre esta cuestión se adjuntan estos listados como anexos, y hay

³² UNITED NATIONS, *Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos*, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2018, p.1 <https://undocs.org/es/S/2018/250> Consultado el 31/05/2019.

que destacar que del informe del año 2017³³ al del 2018 el listado ha sido ampliado en países en los que hay indicios claros y grupos tanto estatales como no estatales de los países que ya se sospechaban.

4.2.4. *Prohibición de la tortura.*

Dejando a un lado los sectores de la población que requieren una mayor protección durante los conflictos armados, hay que hablar del obligado cumplimiento de la prohibición de la tortura y la esclavitud. Estos actos están prohibidos a nivel internacional mediante la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes³⁴. De la regulación de esta Convención habría que destacar lo que indica el artículo 2.2³⁵ ya que este artículo refleja que no hay motivo para llevar a cabo torturas incluso aunque se estuviera en medio de conflictos armados.

En la esfera de los conflictos armados de carácter no internacional, se regula la prohibición de la tortura y otros actos inhumanos en el Protocolo II Adicional de 1977, en el *Título II “Trato Humano”*, en el artículo 4.2 y la tortura más exactamente en el apartado a).

La tortura queda igualmente prohibida en la normativa del DIH Consuetudinario, exactamente en la norma número 90 “quedan prohibidos los actos de tortura, los tratos crueles e inhumanos e los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes”³⁶.

4.2.5. *Protección de la educación, la salud y la cultura.*

Para finalizar con el DIH de obligado cumplimiento, hay que hacer referencia a la educación, sanidad y cultura. Esto que pueden parecer derechos bastante claros de las personas, pueden llegar a dejar de existir durante los conflictos armados e incluso posteriormente, pues estos derechos es cierto que si están regulados como tal, supuestamente todo el mundo han de tenerlos, pero durante las hostilidades de los conflictos, pueden producirse daños e incluso pueden llegar a destruirse por completo los

³³ UNITED NATIONS, *Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos*, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2017. <https://undocs.org/es/S/2017/249> Consultado el 31/05/2019.

³⁴ BOE., *Instrumento de ratificación de la Convención contra la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes de 1984*, núm. 268, 1987. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25053> Consultado el 19 de Marzo de 2019.

³⁵ ARTÍCULO 2.2 “*En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura*”.

³⁶ HENCKAERTS, J-M; DOSWALD-BECK, L., *El derecho internacional consuetudinario, Volumen I: Normas*, CICR, 2007.

lugares e instalaciones en donde se lleva a cabo el desarrollo de estos derechos y por lo tanto desaparecen.

En relación con esto también hay regulación. En primer lugar, en el Protocolo II Adicional, se regulan estas situaciones conjuntamente con la población civil, ya que también se hace una separación similar a la de la población, en la que se encuentran por un lado las infraestructuras civiles o bienes civiles, religiosos o de culto, y por otro lado los bienes propiedad de los combatientes.

En cuanto al primer grupo de ellos, los llamados civiles, son de obligado respeto, es decir, que durante el desarrollo de los conflictos, se tiene prohibido atentar contra ellos y provocar su destrucción.

Además de la propia regulación del mencionado Protocolo, también está mencionada esta cuestión en las normas del DIH Consuetudinario.³⁷ Esta regulación comprende los siguientes capítulos: Capítulo 7, referido a los bienes sanitarios y religiosos, y exactamente las Normas 28 en relación a las unidades sanitarias, es decir hospitales y lugares donde se encuentren los heridos; Norma 29, respecto de los medios de transporte sanitario; Y la Norma 30 en donde se prohíben hacia el personal sanitario así como los bienes sanitarios y religiosos; El Capítulo 12 relativo a los bienes culturales que está agrupado por las normas 38 a 41, en las que se viene a regular la especial protección de los bienes culturales y religiosos y la prohibición de exportarlos de forma ilícita.

³⁷ HENCKAERTS, J-M., “Norma 7, Capítulo 2: Distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares.”, *El derecho internacional consuetudinario, Volumen I: Normas*, CICR, 2007.

5. ACTUACIONES PARA DIFUNDIR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

Uno de los principales motivos por los que el DIH no es respetado tanto por los AANE como los actores estatales o incluso entre la población civil, es que este derecho no es conocido por estos grupos y por tanto, al ser desconocido por estos, no pueden comprometerse a respetarlo y si lo hacen, no conseguirán obedecerlo de la forma idónea.

5.1. Difusión entre los actores armados no estatales.

La divulgación de este derecho entre las personas que pertenecen a los AANE, puede ser la más difícil, pues si desde un principio a estos grupos no se los da reconocimiento, es posible y lógico, que posteriormente no atiendan a las indicaciones que se les haga en relación con este derecho o las peticiones para que se comprometan a cumplirlo.

Bien es cierto, que por otro lado, al tener estos grupos una organización interna, es más sencillo que entre los altos mandos y los combatientes más rasos, haya una disciplina y por tanto, que en esa disciplina aparezcan las nociones de DIH.

Además, gracias a esta organización interna, es más sencillo controlar que se cumpla con este derecho e incluso hacerlo cumplir y en caso negativo imponer sanciones por ello.

Para que el DIH llegue al conocimiento de los combatientes de estos grupos, es necesario que alguien previamente lo haya divulgado, y esto podría realizarse por parte de organizaciones internacionales consideradas como neutrales, cuyo único interés sea enseñar a estas partes de los conflictos este derecho para que así puedan respetarlo. El hecho de que se encarguen de ello este tipo de organizaciones es preferible, frente a la posibilidad de que se encarguen los propios Estados, pues estos actores van contra estos Estados y no querrán mantener conversaciones ni acuerdos con estos y por otro lado, no hay que olvidar que los Estados no dan reconocimiento a estos ANE para no otorgarlos un mínimo de poder.

En el punto en el que nos encontraríamos con las organizaciones internacionales, tendría que haber un compromiso expresado por parte de los ANE de atender a la difusión del DIH y posteriormente, tendrá que haber un compromiso de cumplimiento, para que no toda esta promulgación no haya sido en vano.

Hay que ser consciente que sería imposible reunir a estas organizaciones imparciales con todo el conjunto de combatientes que forman parte de los ANE, y por tanto, se reunirían tan solo los que estén más arriba dentro de la organización de estos, y más tarde, ellos mismos serán los encargados de comunicar y difundir el DIH entre sus combatientes.

Para lograr que los integrantes de los grupos armados no estatales cumplan con el DIH, es necesario que se los muestre de forma estratégica y como una manera de beneficiarlos a ellos mismos en un futuro, tanto durante los conflictos como después de ellos. Así por ejemplo, si respetan las disposiciones de este derecho, es más probable que obtengan por la otra parte del conflicto el mismo trato, y ello beneficiaría a sus propios combatientes en el caso de ser detenidos por el enemigo.³⁸

Para finalizar con estos grupos armados no estatales, mencionar lo ya expuesto anteriormente. Y es que además de que sea una organización neutral la que intervenga, los propios actores armados pueden comprometerse con el DIH mediante las declaraciones unilaterales, los códigos de conducta redactados para el funcionamiento interno de su organización o los propios acuerdos especiales en los que pueden participar.

5.2. Difusión entre los ejércitos y las fuerzas armadas estatales.

En relación con los Estados, es decir, con los combatientes pertenecientes a los ejércitos y los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, es más sencilla la labor de difusión. Esto se debe a que los propios Estados son los primeros que tienen que comprometerse a respetar y cumplir el DIH, y esto se fundamenta en la idea de que dentro de los conflictos principalmente son los que tienen subjetividad pasiva, es decir, como ya se ha explicado anteriormente son quienes tendrán responsabilidad como consecuencia de las hostilidades. Igualmente, los Estados son quienes poseen mayores medios para facilitar tanto el compromiso con el DIH como para difundirlo entre sus tropas y combatientes.

Por lo que respecta a esta difusión, la forma más sencilla se encuentra en el momento en que las personas que pertenecen a los ejércitos reciben la formación académica necesaria. Pues dentro de esta formación tendrán que tratarse materias relacionadas tanto con el derecho internacional como por el propio derecho internacional humanitario para que en caso de conflictos armados estos futuros combatientes conozcan cómo han de actuar y los preceptos normativos que tendrán que cumplir.

³⁸ MACK, M., *Mejorar el respeto del derecho internacional humanitario en los conflictos armados no internacionales*, CICR, 2008, p. 30.

Por todo ello, sería lógico que los Estados fueran las primeras partes de los conflictos que se comprometieran con el respeto y cumplimiento del DIH dando así ejemplo al resto de partes del conflicto que no tengan ese carácter estatal. Podría pensarse que de esta manera los AANE respetarían también el DIH pues verían beneficiosa esta situación ya que por ejemplo, en caso de que en el transcurso de un conflicto armado, alguno de sus combatientes fuera capturado por los ejércitos estatales, sabrían que estos no tratarían de forma inhumana a los combatientes pues tienen la obligación de cumplir con el DIH.

Por lo que respecta a los medios por los que los Estados pueden comprometerse con este DIH, ya he indicado previamente que una forma sencilla es la introducción de materias relacionadas con el DIH en la formación académica de los combatientes, pero igualmente, existen otras posibilidades como son las más tradicionales como la adhesión y ratificación de tratados internacionales, convenios y demás normas relacionadas con los conflictos armados no internacionales.

No obstante, los Estados también podrían buscar otras soluciones de difusión para asegurarse de que realmente todos los combatientes conozcan este derecho como es por ejemplo, la creación de comisiones a nivel estatal³⁹ que se encarguen de la difusión del DIH así como la realización de seguimientos para comprobar si funciona el papel de estas comisiones o si por el contrario hay que buscar otros métodos que funcionen mejor.

Para finalizar con la difusión entre los ejércitos, cabe mencionar que este aspecto es fundamental pues si los propios ejércitos no cumplen con el DIH los AANE se verían facultados para igualmente no cumplir con dicha normativa. Además, puede creerse que en la actualidad es inusual que se produzcan violaciones del DIH por parte de los ejércitos estatales, pero esto es erróneo pues hay investigaciones abiertas frente a posibles violaciones por parte de estos. Un claro ejemplo de esto, exactamente en relación con violaciones sexuales durante conflictos armados, lo podemos encontrar en el ya mencionado informe del CSNU S/2018/250⁴⁰, en el que en el Anexo se establece un listado de las partes sobre las que recaen sospechas fundadas por violaciones sexuales durante los conflictos armados. Entre estas partes se encuentran: la República Democrática del Congo, por sus fuerzas armadas y su policía nacional; Myanmar por sus fuerzas

³⁹ CICR., “Capítulo 8: Apoyo para la implementación del DIH a nivel nacional”, *Implementación del derecho internacional humanitario a nivel nacional manual referencia*, CICR, 2012, p. 147.

⁴⁰ UNITED NATIONS, *Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos*, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2018, páginas 38-40. <https://undocs.org/es/S/2018/250> Consultado el 01/06/2019.

armadas; Somalia, por su ejército nacional, policía nacional y fuerzas armadas; Sudán del Sur por su ejército de liberación y la policía nacional; República Árabe Siria en relación con sus fuerzas armadas y servicios de inteligencia.

5.3. Difusión entre la población civil.

La población civil, por un lado puede entenderse como un grupo bastante accesible para difundir el DIH entre ellos, pero por otro lado, igualmente es bastante difícil acercarse a ellos pues se consideran como alejados de los conflictos armados, a pesar de que realmente son el grupo más vulnerable y al que la mayor parte de las veces van dirigidos los ataques.

El motivo por el que se entiende que son accesibles es porque se puede difundir el DIH de forma sencilla entre ellos, pues se les puede hacer llegar a través de la enseñanza y educación en las escuelas, sobre todo en aquellos lugares en los que hay una mayor predisposición a sufrir este tipo de conflictos no internacionales en atención a motivos históricos.

Un sector perteneciente a la población civil, y que durante los conflictos armados pueden tener un mayor grado de predisposición a sufrir daños, son las personas dedicadas al periodismo. Este sector de la población, tiene también un alto grado de responsabilidad a la hora de la difusión del DIH, pues mediante la información pueden hacer llegar las principales normas de este derecho a toda la población, lo que supondría un gran avance en el conocimiento de este DIH.

No obstante, hay que tener en cuenta que la población civil además de mayor grado de vulnerabilidad, también pueden llegar a ser muy influenciables y por ende, esto puede suponer un punto negativo, pues pueden ser informados erróneamente y al no disponer de distintos medios para contrastar la información, pueden caer en equívocos y pasar a desconocer el verdadero DIH. Por este motivo es muy importante que se encarguen de la difusión de este derecho organismos que tengan cierto grado de neutralidad y que por tanto no tengan ningún tipo de interés, ya sea económico, social o político por el que llevar a engañar a la población civil.

6. CONCLUSIONES

1. En la actualidad, en lo que a conflictos armados se refiere, hay que tener presente que estamos ante una situación en la que conviven tanto Estados como grupos armados que no tienen ese carácter estatal y por ende, no forman parte ni dependen de los Estados. Como ya se ha indicado previamente, desde la globalización y más exactamente tras la II Guerra Mundial, han ido apareciendo estos AANE. Por todo ello, hay que considerar que merecen igual atención tanto los Estados como estos nuevos actores.
2. Frente a esta situación de dualidad de partes en los conflictos armados, es normal que haya problemas en relación con la normativa a aplicar pues ésta siempre ha estado orientada a los Estados y sus respectivos ejércitos y no para estos nuevos sujetos. Sin embargo, dada la nueva esfera habrá que tener presentes a ambas partes en el momento de redactar nueva normativa y en el modo de interpretarla y aplicarla a los casos concretos.
3. Por lo que respecta al reconocimiento de estos AANE, no hay que olvidar que no poseen subjetividad pasiva como sí ocurre con los Estados, pero esto no es razón para no intentar que se comprometan con el DIH. Para que esto suceda, habrá que otorgarles cierto reconocimiento, el cual puede fundamentarse en base a las distintas teorías ya desarrolladas anteriormente, en especial, las teorías que relacionan el DIH por un lado con los individuos y por otro lado con el propio DIH consuetudinario. A mi parecer estas teorías serían las más adecuadas para basar el reconocimiento de los AANE, pues a diferencia de las otras teorías, estas son más difíciles de refutar pues se centran sobre todo en los individuos que forman parte de los grupos así como del carácter consuetudinario de las principales normas del DIH. Si se aceptaran estas teorías, se podría resolver el problema del no reconocimiento de los AANE, posibilitando el cumplimiento de estos grupos del DIH. Igualmente en relación con el reconocimiento de estos grupos, a pesar de la actitud reacia de los Estados de otorgarles cierto reconocimiento, no creo que sea adecuado dejar de lado a estos sujetos en base a que son contrarios a los propios estados, pues considero que debería primar el respeto del DIH y la protección a la población civil.

4. Otra forma por la que acabar con la cuestión del reconocimiento sería mediante la participación activa de los AANE en la redacción de acuerdos, tratados, códigos y demás normativa relacionada con los conflictos armados. Sería razonable que no se los diese una posición similar a la de los Estados, pero igualmente, si se los niega toda participación, no se solucionará el problema y estos seguirán incumpliendo el DIH. No obstante, si no se los quiere dar una participación activa, podría tenerse presente otra posibilidad como es la participación de una manera más secundaria, como por ejemplo dejándolos proponer líneas o bases para la posterior redacción de acuerdos, tratados o códigos, o incluso permitiéndolos participar como observadores como así ocurre en las Naciones Unidas, en donde se da la posibilidad a una serie de Estados de participar pero no de votar, es decir, que estos Estados posean voz pero no voto a la hora de tomar las decisiones.

5. Por lo que respecta a la regulación, no basta con la existencia del art.3 Común de los Convenios de Ginebra o del PA II de los mencionados Convenios, sino que debería de regularse esta situación de forma más extensa como ocurre con los conflictos armados internacionales, a pesar de que estos conflictos se den en menor medida con respecto a los conflictos que no revisten de carácter internacional. El que se de esta situación de normativa insuficiente y escueta provoca que haya que acudir a la normativa del DIH Consuetudinario.

6. Para finalizar con las conclusiones, no hay que olvidar que el DIH tiene que ser cumplido por todas las partes del conflicto, es decir, tanto por los Estados como por los AANE. En relación con los Estados podría parecer obvio que se de este cumplimiento, pero no hay que olvidar lo ya indicado en relación con determinados cuerpos y fuerzas de seguridad estatales que violan el DIH. Pues si estas situaciones se siguen produciendo, conllevará a un mayor problema, ya que si los propios Estados que han elaborado y ratificado la normativa de DIH no la cumplen, los AANE tampoco tendrán motivos para cumplirla.

BIBLIOGRAFÍA

BANGERTER, O. *Códigos de Conducta adoptados por los grupos armados*, Revista Internacional de la Cruz Roja, N° 882, 11 de Junio. <https://www.icrc.org/es/international-review/article/codigos-de-conducta-adoptados-por-los-grupos-armados> Consultado el 21 febrero de 2019.

BANGERTER, O. *Motivos por los que los grupos armados deciden respetar o no el derecho internacional humanitario*. Revista Internacional de la Cruz Roja, N° 882, 11 de Junio. <https://www.icrc.org/es/international-review/article/motivos-por-los-que-los-grupos-armados-deciden-respetar-o-no-el-derecho> Consultado el 23 de febrero de 2019.

BOLLO AROCENA, M^a. D. *Derecho Internacional Penal. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*, Universidad del País Vasco, 2004.

CICR. *Implementación del derecho internacional humanitario a nivel nacional manual referencia*, CICR, abril de 2012. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4028.pdf>

CLAPHAM, A. *Obligaciones dimanantes de los derechos humanos para los actores no estatales en situaciones de conflicto*, Revista Internacional de la Cruz Roja, N° 863, 30 de Septiembre de 2006. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/article/review/74um19.htm> Consultado el 30 de enero de 2019.

CLAPHAM, A. "Focusing on armed non-state actors", *The Oxford handbook of international law in armed conflict*, Oxford University Press, 2014, páginas 766-810.

GUEDES DE OLIVEIRA, M.A. y DOMÍNGUEZ AVILA, C.F. *El legado de Westfalia y la emergencia del postwestfalianismo en la seguridad regional de América del Sur*, Universidad Autónoma de Madrid. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI), junio de 2013.

HENCKAERTS, J.M.; DOSWALD-BECK, L. Volumen II, capítulo 1, sección A: "Distinción entre civiles y combatientes.", *El derecho internacional consuetudinario, Volumen I: Normas*. https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcusom.pdf

ÍÑIGO ÁLVAREZ, L., *Los grupos armados ante el Derecho Internacional contemporáneo. Obligaciones y responsabilidad*, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, N° 31, 2016, <http://www.reci.org/index.php/revista/num31/notas/grupos-armados-ante-derecho-internacional-contemporaneo-obligaciones-responsabilidad> Consultado el 24 de enero de 2019.

KLEFFNER, J.K., *La aplicabilidad del derecho internacional humanitario a los grupos armados organizados*, Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, N° 82, 2011.

KOTLIK, M., Grupos armados desfragmentados: la relativización del DIH como régimen autónomo y la búsqueda de visiones alternativas”. *La guerra ante la fragmentación del derecho internacional. Interacciones, intercambios, interferencias*, Colección Serie Académica Sempithidia, Vol. I, Buenos Aires, 2016, páginas 71-91.

MACK, M., *Mejorar el respeto del derecho internacional humanitario en los conflictos armados no internacionales*, CICR, septiembre 2008.
https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0923.pdf Consultado el 20 de enero de 2019.

PÉREZ BERNÁRDEZ, C., “Personalidad jurídica Internacional”, SANCHES, V (y otros), *Derecho Internacional Público*, 3ª Edición, 2012.

RYNGAERT, C. “Journal of Conflict and Security Law” *Enhancing enforcing compliance with international humanitarian law by non-state armed groups: an inquiry into some mechanisms*. Volume 16, Issue 3, 1 December 2011, páginas 443-472.

RYNGAERT, C., *Non-State Actors and International Humanitarian Law*. Institute for International Law K.U.Leuven, 2008.
<https://www.law.kuleuven.be/iir/nl/onderzoek/working-papers/WP146e.pdf> Consultado el 25 de marzo de 2019.

SALMÓN, E. *Introducción al derecho internacional humanitario*, tercera edición, Agosto 2012.

SASSÒLI, M., *Actores no estatales y desafíos para el derecho internacional humanitario*. Revista Española de Derecho Internacional, Vol. 68/2 julio-diciembre 2016, Madrid, pp. 313-320.
http://redi.ene-estudio.es/wp-content/uploads/2017/08/14_foro_sassoli_actores_no_estatales_desafios.pdf

UNIÓN INTERPARLAMENTARIA (UIP) Y COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR). *Derecho Internacional Humanitario, Guía práctica para los parlamentarios n° 25*, actualizado en 2018.

ZAMBRANO DURA, M^aC., *Relaciones frente a las agresiones de los actores no estatales como elemento cristalizados de una nueva excepción al principio del uso de la fuerza*. 2014
<http://hdl.handle.net/2445/64472>

Páginas web consultadas:

AMNISTÍA INTERNACIONAL. <https://www.amnesty.org/es/>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. <https://www.icrc.org/es>

DICCIONARIO DE ACCIÓN HUMANITARIA Y COOPERACIÓN AL DESARROLLO, HEGOA. <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/59>

UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL. <https://www.un.org/securitycouncil/>

Legislación consultada:

Código Penal español 1995.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984.

Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989.

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949.

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949.

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949.

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949.

Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Normas, 2007.

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977.

Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.

ANEXOS

ANEXO 1. Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con Yemen.

Resolución [2451 \(2018\)](#)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8439ª sesión, celebrada el 21 de diciembre de 2018

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones [2014 \(2011\)](#), [2051 \(2012\)](#), [2140 \(2014\)](#), [2175 \(2014\)](#), [2201 \(2015\)](#), [2204 \(2015\)](#), [2216 \(2015\)](#), [2266 \(2016\)](#), [2342 \(2017\)](#) y [2402 \(2018\)](#), y las declaraciones de su Presidencia de 15 de febrero de 2013, 29 de agosto de 2014, 22 de marzo de 2015, 25 de abril de 2016, 15 de junio de 2017 y 15 de marzo de 2018, relativas al Yemen,

Reiterando su firme compromiso con la unidad, la soberanía, la independencia y la integridad territorial del Yemen y su determinación de apoyar al pueblo yemení,

Reafirmando su apoyo y adhesión a la labor que realiza el Enviado Especial del Secretario General para el Yemen (el Enviado Especial),

Reafirmando que el conflicto del Yemen solo puede resolverse mediante un proceso político inclusivo, como se pide en sus resoluciones pertinentes, incluida la resolución [2216 \(2015\)](#), y en sus declaraciones, así como en la Iniciativa del Consejo de Cooperación del Golfo y su Acuerdo sobre el Mecanismo de Ejecución, y en los resultados de la amplia Conferencia de Diálogo Nacional,

Habiendo determinado que la situación imperante en el Yemen sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

1. *Acoge con beneplácito* las consultas celebradas con el Gobierno del Yemen y los huzíes en Estocolmo del 6 al 13 de diciembre de 2018 a iniciativa del Enviado Especial, *da las gracias* al Gobierno de Suecia por haber acogido la reunión, *encomia* las medidas adoptadas por los dirigentes regionales e internacionales en apoyo de las Naciones Unidas, y *observa* la importancia vital de avanzar hacia un acuerdo político para poner fin al conflicto y aliviar el sufrimiento humanitario del pueblo yemení;

2. *Hace suyos* los acuerdos alcanzados por las partes sobre la ciudad y la provincia de Al-Hudayda y los puertos de Al-Hudayda, Al-Salif y Ras Isa, el mecanismo de ejecución del acuerdo sobre el canje de prisioneros y la Declaración de Entendimiento sobre Taiz, conforme al Acuerdo de Estocolmo que se distribuye con la signatura [S/2018/1134](#);

3. *Exhorta* a las partes a que apliquen el Acuerdo de Estocolmo siguiendo los plazos que en él se fijan, *insiste* en que todas las partes respeten plenamente el alto el fuego acordado para la provincia de Al-Hudayda, que entró en vigor el 18 de diciembre de 2018, y el redespiegue de las fuerzas respectivas que se llevará a cabo desde la ciudad de Al-Hudayda y los puertos de Al-Hudayda, Al-Salif y Ras Isa a los emplazamientos que se acuerden fuera de la ciudad y los puertos dentro de los 21 días siguientes a la entrada en vigor del alto el fuego, el compromiso de no enviar ningún refuerzo militar a la ciudad, los puertos de Al-Hudayda, Al-Salif y Ras Isa y la provincia, y el compromiso de eliminar de la ciudad cualquier manifestación militar, todo lo cual es fundamental para que el Acuerdo de Estocolmo se aplique satisfactoriamente, y *exhorta también* a las partes a que sigan colaborando de manera constructiva, de buena fe y sin condiciones previas con el Enviado Especial, incluso en la continuación de la labor dirigida a estabilizar la economía yemení y respecto del aeropuerto de Saná, y participando en la próxima ronda de conversaciones que tendrá lugar en enero de 2019;

4. *Acoge con beneplácito* la presentación del Enviado Especial de un marco para las negociaciones en Estocolmo, previa consulta con las partes, y *acoge con beneplácito también* el plan del Enviado Especial de examinarlo durante la próxima ronda de conversaciones a fin de allanar el camino hacia la reanudación de negociaciones oficiales en *pro* de una solución política, y *subraya la importancia* de la plena participación de las mujeres y una participación significativa de la juventud en el proceso político;

5. *Autoriza* al Secretario General a que establezca y despliegue, por un período inicial de 30 días a partir de la aprobación de la presente resolución, un equipo de avanzada para comenzar a vigilar, y para apoyar y facilitar, la aplicación inmediata del Acuerdo de Estocolmo, incluida la solicitud de que las Naciones Unidas presidan el Comité de Coordinación del Redespiegue e informen semanalmente al Consejo;

6. *Solicita* al Secretario General que presente propuestas a la mayor brevedad, antes del 31 de diciembre de 2018, sobre la forma en que las Naciones Unidas respaldarán plenamente el Acuerdo de Estocolmo, como han solicitado las partes, entre otras cosas, pero no exclusivamente, realizando operaciones de vigilancia sustantiva para el alto el fuego y el redespiegue de las fuerzas respectivas de la ciudad de Al-Hudayda y los puertos de Al-Hudayda, Al-Salif y Ras Isa, liderando el apoyo a la Corporación de los Puertos Yemeníes del Mar Rojo para la gestión y las inspecciones de los puertos de Al-Hudayda, Al-Salif y Ras Isa, y fortaleciendo la presencia de las Naciones Unidas en la ciudad de Al-Hudayda y los puertos de Al-Hudayda, Al-Salif y Ras Isa, y que lo informe semanalmente, *invita* a los Estados Miembros que estén en condiciones de hacerlo a que

ayuden a las Naciones Unidas a llevar a cabo estas tareas, y *recuerda* el compromiso asumido por las partes de facilitar y apoyar la función de las Naciones Unidas en Al-Hudayda;

7. *Solicita* al Secretario General que, hasta nuevo aviso, informe semanalmente, conforme a lo solicitado por las partes, sobre los progresos en la aplicación de la presente resolución, incluido cualquier incumplimiento de los compromisos asumidos por las partes, y *expresa* su intención de considerar la posibilidad de adoptar nuevas medidas, según proceda, para apoyar la aplicación de la presente resolución y todas sus demás resoluciones pertinentes y para aliviar la situación humanitaria y apoyar una solución política que permita poner fin al conflicto;

8. *Reitera* la necesidad de que no se obstaculice el flujo de suministros comerciales y humanitarios y de personal humanitario hacia el país y dentro de él, y, a este respecto, *exhorta* al Gobierno del Yemen y a los huzíes a que eliminen los impedimentos burocráticos que dificultan el flujo de suministros comerciales y humanitarios, incluido el combustible, y a las partes a que garanticen el funcionamiento eficaz y sostenido de todos los puertos del Yemen, el acceso por carretera en todo el país y la reanudación de las operaciones del aeropuerto de Saná en condiciones de seguridad para los vuelos comerciales, en el marco de un mecanismo acordado, *exhorta también* a las partes a que colaboren con el Enviado Especial para fortalecer la economía y el funcionamiento del Banco Central del Yemen y pagar las pensiones y los sueldos de los funcionarios públicos y, a este respecto, *invita* a las instituciones financieras internacionales a que presten asistencia apropiada al Enviado Especial cuando lo solicite, y *exhorta* a la comunidad internacional a que considere la posibilidad de aportar financiación adicional al Plan de Respuesta Humanitaria de las Naciones Unidas para 2019;

9. *Expresa* su profundo pesar por las personas que han perdido la vida o resultado heridas como consecuencia del conflicto, incluidas las minas terrestres, y por la muerte, la mutilación, el uso y el reclutamiento, contrario a derecho, de niños en los conflictos armados, y *destaca* la importancia de que todas las partes en el conflicto garanticen la protección de los civiles y permitan su circulación en condiciones de seguridad;

10. *Exhorta* a todas las partes en el conflicto a que respeten el derecho internacional aplicable y cumplan sus obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario, incluida la de respetar y proteger las instalaciones y el personal médico y sus medios de transporte, como tales, y las exhorta a que protejan los bienes de carácter civil, incluidas las escuelas y los bienes indispensables para la población civil, como los que son necesarios para la distribución, el procesamiento y el almacenamiento de alimentos, a que retiren a todo el personal militar de la infraestructura civil, y a que

permitan y faciliten el acceso seguro, rápido y sin trabas del personal médico y humanitario a todos los necesitados, y *reitera* que la ayuda debe suministrarse según las necesidades y teniendo en cuenta el género y la edad;

11. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

ANEXO 2. Escritura de compromiso para la adhesión a una prohibición total de las minas antipersonal y para una cooperación en la acción contra las minas.



**ESCRITURA DE COMPROMISO CON EL LLAMAMIENTO DE GINEBRA
PARA LA ADHESION A UNA PROHIBICION TOTAL DE LAS MINAS
ANTIPERSONAL Y PARA UNA COOPERACION EN LA ACCIÓN CONTRA
LAS MINAS**

Nosotros...a través de nuestro(s) representante (s) legalmente autorizado(s),

Reconociendo el azote mundial que suponen las minas antipersonal las cuales matan indiscriminada e inhumanamente, o mutilan a combatientes y civiles en su mayoría inocentes e indefensos, especialmente mujeres y niños, aun después de finalizados los conflictos armados;

Entendiendo que la limitada utilidad militar de las minas anti-personales es con creces superada por sus consecuencias aterradoras a nivel humanitario, socioeconómico y medioambiental, implicados en los procesos de reconciliación y reconstrucción post- conflictos;

Rechazando la idea de que los fines revolucionarios o las causas justas justifican a su vez medios y métodos de guerra inhumanos y de tal naturaleza que causan sufrimientos innecesarios;

Aceptando que el derecho internacional humanitario y los derechos humanos se apliquen y obliguen a todas los actores de los conflictos armados;

Reafirmando nuestra determinación de proteger a la población civil de los efectos y peligros de las acciones militares, y de respetar su derecho a la vida, a la dignidad humana y al desarrollo;

Resueltos a jugar nuestro papel no sólo como actores en conflictos armados sino también como participantes en la práctica y el desarrollo de leyes y normas para este tipo de conflictos, comenzando por la contribución al esfuerzo humanitario que solucione el problema mundial de las minas antipersonal, en el interés de las víctimas.

Reconociendo la norma establecida por el Tratado de Ottawa (Ottawa Treaty) en 1997, que prohíbe totalmente las minas antipersonal y que constituye un importante paso hacia la total erradicación de las mismas;

EN CONSECUENCIA, por la presente, solemnemente nos comprometemos a respetar los siguientes cláusulas:

1. ADHERIRNOS a una prohibición total de las minas anti-personales. Por minas anti- personales, nos referimos a todos aquellos dispositivos que explotan efectivamente ante la presencia, proximidad o contacto de una persona, incluyendo otros dispositivos explosivos que activan las propias víctimas y las minas antitanque que tienen los mismos efectos, bien sea con o sin dispositivo de antimanipulación. Por erradicación total, nos referimos a una total prohibición sobre cualquier uso, desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, retención, y transporte de dichas minas, bajo cualquier circunstancia. Esto incluye también una promesa de destrucción de todas estas minas.
2. COOPERAR EN Y COMPROMETERNOS CON la destrucción de los arsenales, el desminado de los territorios, la asistencia a las víctimas, la concienciación sobre el problema, y otras formas de acción favorables, especialmente donde estos programas estén siendo llevados a cabo por organizaciones independientes, nacionales e internacionales.
3. FACILITAR Y COOPERAR en el control y verificación de nuestro compromiso de una erradicación total de minas antipersonal, tanto por el Llamamiento de Ginebra, como por otras organizaciones independientes nacionales e internacionales asociadas con nosotros para este propósito. Tal control y verificación incluye visitas e inspecciones en todas las áreas donde pueda haber presencia de minas así como el suministro de la información necesaria de acuerdo con las necesidades, y con un espíritu de transparencia y de responsabilidad.
4. EMITIR las órdenes y directivas necesarias para nuestros mandos y combatientes respecto de la aplicación y el refuerzo de nuestro compromiso respecto de los puntos antes mencionados, incluyendo las medidas sobre la

información, difusión y entrenamiento, así como las sanciones disciplinarias en el caso de incumplimiento.

5. ASUMIR este compromiso como un paso, o como parte de un compromiso mayor, inspirado en los principios de las normas humanitarias, particularmente del derecho humanitario internacional y los derechos humanos, y contribuir a su respeto sobre en la práctica así como al ulterior desarrollo de normas humanitarias para conflictos armados.
6. Esta *Escritura de Compromiso* no afectará a nuestro estatuto legal, de conformidad con la relevante cláusula del artículo 3 de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949.
7. Entendemos que el Llamamiento de Ginebra puede divulgar públicamente nuestro cumplimiento o incumplimiento de esta *Escritura de Compromiso*.
8. Entendemos la importancia de promover la adhesión de otros grupos armados a esta Acta de Compromiso, y haremos todo lo posible para lograrlo.
9. Esta *Escritura de Compromiso* complementa o reemplaza, según el caso, cualquier declaración unilateral existente de nuestro movimiento sobre las minas antipersonal.
10. Esta *Escritura de Compromiso* entrará en vigor inmediatamente después de ser firmada y recibida por el Gobierno de la República y Cantón de Ginebra que es el depositario de estas escrituras, así como el de otras declaraciones unilaterales.

ANEXO 3. Escritura de compromiso para la protección de los niños y las niñas contra los efectos del conflicto armado.



ESCRITURA DE COMPROMISO CON EL LLAMAMIENTO DE GINEBRA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CONTRA LOS EFECTOS DEL CONFLICTO ARMADO.

Nosotros, (nombre del signatario), a través de nuestro(s) representante(s) legalmente autorizado(s),

Preocupados por el impacto perjudicial y generalizado del conflicto armado en el desarrollo físico y mental de niños y niñas, y sus consecuencias a largo plazo en la seguridad humana, la paz duradera y el desarrollo;

Afirmando nuestra determinación de proteger a la población civil, en particular niños y niñas, de los efectos o peligros de las acciones militares, y de respetar su derecho a la vida, a la dignidad humana, a la educación y al desarrollo, teniendo el interés superior del niño como una consideración primordial;

Reconociendo que los niños y las niñas vinculados a las fuerzas armadas corren un riesgo especial de exposición a los ataques de las fuerzas opositoras;

Teniendo debidamente en cuenta la diversidad de estándares que contienen los instrumentos jurídicos internacionales que brindan protección especial a los niños y a las niñas afectados por el conflicto armado, en particular los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales y la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, y *decididos a* esclarecer nuestra responsabilidad en el reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años en las hostilidades;

Conscientes que el Estatuto de la Corte Penal Internacional criminaliza el acto de reclutar o alistar a niños y niñas menores de 15 años en fuerzas armadas o grupos armados, o su utilización como participantes activos en las hostilidades;

Rechazando la idea de que cualquier causa o razón pueda justificar un tratamiento ilegal a los niños y las niñas en el conflicto armado;

Aceptando que las normas humanitarias internacionales son aplicables a, y obligatorias para todas las partes del conflicto armado;

Enfatizando que el presente *Compromiso* protege tanto a niñas como a niños;

Y entendiendo que para los fines de esta Escritura de Compromiso: “Niños y niñas” se define como personas menores de 18 años, y que en caso de duda sobre si la persona ha alcanzado la edad de 18 años, él o ella será tratado como un niño o niña.

POR LA PRESENTE, nos comprometemos solemnemente a respetar los siguientes términos:

1. ADHERIRNOS a la prohibición total de la utilización de niños y niñas en las hostilidades.
2. GARANTIZAR que no se recluten niños y niñas a nuestras fuerzas armadas, ya sea voluntaria o involuntariamente. No se permitirá que niños y niñas se unan o permanezcan en nuestras fuerzas armadas.
3. NO OBLIGAR NUNCA a niños y niñas a vincularse, o a permanecer vinculados a nuestras fuerzas armadas. Por “vincularse a”, entendemos cualquier tipo de actividad directa o de apoyo, ya sea relacionada con combates o de otro tipo. En caso que un niño o niña hubiera sido obligado a hacerlo, deberá ser desvinculado a la mayor brevedad posible de acuerdo con el Artículo 6 de esta *Escritura de Compromiso*.
4. GARANTIZAR que ningún niño o niña acompañe a nuestras fuerzas armadas durante nuestras operaciones militares, y tomar todas las medidas posibles para evitar que los niños y las niñas en las áreas en donde ejerzamos control estén presentes durante las operaciones militares.
5. TRATAR HUMANAMENTE a los niños y niñas que estén detenidos o hayan

sido aprisionados por razones relacionadas con el conflicto armado, de acuerdo con las necesidades específicas de su edad y género, reconociendo que la privación de la libertad puede ser usada solamente como una medida de último recurso y durante la menor cantidad de tiempo posible. La pena de muerte no será pronunciada o ejecutada en una persona por cualquier delito cometido cuando era menor de edad.

6. La liberación o desvinculación de niños y niñas de nuestras fuerzas armadas debe hacerse de manera segura y protegida, y cuando sea posible, en cooperación con actores especializados en protección infantil.

7. TRATAR DE PRESTAR LA AYUDA Y LOS CUIDADOS requeridos por niños y niñas en las áreas en donde ejerzamos autoridad, en cooperación con organizaciones humanitarias o de desarrollo, donde sea apropiado. Para tal efecto y entre otras cosas, nosotros:

- i) Adoptaremos medidas concretas para asegurar que niños y niñas tengan acceso a una alimentación adecuada, servicios de salud (incluido atención psicosocial), educación; y cuando sea posible, recreación y actividades culturales;
- ii) Protegeremos a los niños y niñas contra la violencia sexual y otras formas de violencia;
- iii) Facilitaremos la prestación de asistencia humanitaria imparcial a los niños y a las niñas cuando se necesite;
- iv) Facilitaremos los esfuerzos de organizaciones humanitarias imparciales para reunir a los niños y a las niñas con sus familias;
- v) Evitaremos el uso para fines militares de escuelas o locales utilizados principalmente por niños y niñas.

8. EMITIR a nuestros órganos políticos y militares, comandantes y combatientes las órdenes y directivas necesarias para la implementación y el cumplimiento de nuestro compromiso, incluyendo medidas para la diseminación de la información y la capacitación. Los comandantes y superiores son responsables de sus subordinados. En caso de incumplimiento, tomaremos todas las medidas posibles para cesar las violaciones inmediatamente, e iniciaremos las investigaciones adecuadas e impondremos sanciones de acuerdo con los estándares internacionales.

9. PERMITIR Y COOPERAR con el monitoreo y la verificación de nuestro compromiso actual con el Llamamiento de Ginebra y con otras organizaciones independientes internacionales y nacionales asociadas con este propósito al Llamamiento de Ginebra. El monitoreo y la verificación incluyen visitas e inspecciones a todas las áreas donde operamos y la provisión de información necesaria y de los reportes que sean requeridos para tales fines, acorde al espíritu de

transparencia y responsabilidad.

10. CONSIDERAR este acuerdo como un paso hacia o parte de un compromiso más amplio en principio con el ideal de las normas humanitarias, particularmente del derecho internacional humanitario y los derechos humanos, y contribuir a su respeto en la práctica en el terreno, así como a un mayor desarrollo de las normas humanitarias para los conflictos armados.

11. Esta *Escritura de Compromiso* no afectará nuestro estatuto legal, de conformidad con la cláusula correspondiente en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

12. Entendemos que el Llamamiento de Ginebra puede divulgar públicamente nuestro cumplimiento o incumplimiento de esta *Escritura de Compromiso*.

13. Consideramos deseable lograr la adhesión de otros actores armados a esta *Escritura de Compromiso* y pondremos de nuestra parte para promoverla.

14. Esta *Escritura de Compromiso* complementa o sustituye, según el caso, cualquier declaración unilateral nuestra relativa a los niños y las niñas y el conflicto armado.

15. Cualquier reserva frente a esta *Escritura de Compromiso* debe ser coherente con su objeto y propósito, con el derecho internacional humanitario, y con las obligaciones mínimas de los Estados parte del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados. Deberá expresarse por escrito en el momento de su firma y será revisada periódicamente con el fin de lograr el más alto nivel posible de respeto por los derechos de los niños y las niñas. El Llamamiento de Ginebra será el árbitro final en materia de la permisibilidad de las reservas.

16. Esta *Escritura de Compromiso* entrará en vigor inmediatamente después de ser firmada y recibida por el Gobierno de la República y Cantón de Ginebra que es el depositario de estas escrituras.

ANEXO 4. Escritura de compromiso para la prohibición de la violencia sexual en situaciones de conflicto armado y hacia la eliminación de la discriminación por razón de género.

**ESCRITURA DE COMPROMISO CON EL LLAMAMIENTO DE GINEBRA
PARA LA PROHIBICIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN SITUACIONES
DE CONFLICTO ARMADO Y HACIA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.**

Nosotros, (nombre del signatario), a través de nuestro(s) representante(s) legalmente autorizado(s),

Preocupados por el impacto físico, psicológico y social que de por vida causa la violencia sexual en sus víctimas, sus familias y comunidades, especialmente en situaciones de conflicto armado, y la amenaza que eso representa para la seguridad humana y la paz duradera;

Afirmando nuestra determinación de proteger a la población civil y a otras personas que ya no toman parte en las hostilidades de los efectos o peligros que comportan las operaciones militares, y de respetar sus derechos fundamentales;

Confirmando nuestra obligación de tratar humanamente y sin discriminación desfavorable alguna, a todas las personas que no toman parte activa en las hostilidades;

Teniendo en cuenta que mujeres, hombres, niñas y niños, pueden ser tanto autores como víctimas de violencia sexual, y reconociendo que las mujeres y las niñas son particularmente susceptibles de ser objetivo de dicha violencia y se enfrentan a riesgos adicionales;

Teniendo debidamente en cuenta que el derecho internacional prohíbe cualquier forma de violencia sexual, y reconociendo que los actos de violencia sexual pueden ser considerados crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio;

Resueltos a desempeñar nuestro papel para terminar con la impunidad de la violencia sexual;

Reconociendo que la violencia sexual es una forma de trato o pena cruel, inhumana o degradante, y aceptando que tal trato o pena sobre una persona no puede justificarse bajo ninguna circunstancia;

Reconociendo que el derecho internacional requiere respeto por los principios de igualdad y no discriminación;

Teniendo en cuenta que las políticas y las prácticas que discriminan por razón de género, en particular las que se realizan contra mujeres y niñas, conducen a otras formas de violencia;

Reconociendo la importancia de la participación e implicación tanto de mujeres como de hombres en los procesos de toma de decisiones a todos los niveles;

Reiterando que las normas internacionales humanitarias son aplicables a, y obligatorias para todas las partes del conflicto;

POR LA PRESENTE nos comprometemos solemnemente a respetar los siguientes términos:

1. ADHERIRNOS a una prohibición absoluta de la violencia sexual contra cualquier persona, ya sea civil, miembro de fuerzas armadas estatales o miembro de un actor armado no estatal.
2. TOMAR todas las medidas posibles dirigidas a prevenir y responder de manera efectiva a actos de violencia sexual cometidos por cualquier persona, en las zonas sobre las que ejercemos nuestra autoridad.
3. GARANTIZAR que las personas que se encuentran privadas de su libertad están protegidas contra actos de violencia sexual.
4. HACER LO POSIBLE para ofrecer a las víctimas de la violencia sexual la asistencia y apoyo que requieran con el fin de enfrentar el impacto de dicha violencia. Para tal efecto, y entre otras cosas, alentaremos y facilitaremos:
 - el acceso a servicios, incluyendo los médicos, psicológicos, sociales y legales, en cooperación con organizaciones humanitarias y de desarrollo cuando sea necesario;
 - programas y acciones de rehabilitación que faciliten la reintegración social de las víctimas;

- suministro de reparaciones a las víctimas.

Se garantizará confidencialidad a la(s) víctima(s) de violencia sexual, en la mayor medida posible y en todas las etapas, incluyendo el proceso de información, investigación, toma de medidas disciplinarias y suministro de asistencia a las víctimas.

5. HACER LO POSIBLE, además de nuestra obligación de tratar humanamente y sin discriminación desfavorable alguna, a todas las personas que no toman parte activa en las hostilidades, para eliminar cualquier acto o práctica discriminatoria entre hombres y mujeres en nuestras políticas y procesos. Para tal efecto, tomaremos medidas concretas para asegurar, entre otras cosas, igual protección ante la ley, igual goce de los derechos y recursos legales, igual acceso a los cuidados y servicios médicos e igual acceso a la educación.
6. HACER LO POSIBLE para asegurar una mayor participación e implicación de las mujeres en nuestros procesos de toma de decisiones a todos los niveles.
7. EMITIR a nuestros órganos políticos y militares, comandantes y combatientes, las órdenes y directivas necesarias para la implementación y el cumplimiento de nuestro compromiso expresado en la presente Escritura, incluyendo medidas para la diseminación de la información y la capacitación. Los comandantes y superiores son responsables de sus subordinados. En caso de incumplimiento, tomaremos todas las medidas necesarias para el cese inmediato de las violaciones, iniciaremos investigaciones rápidas y adecuadas e impondremos sanciones que reflejen la severidad de las violaciones, de acuerdo con los estándares internacionales con el fin de prevenir que se vuelvan a repetir.
8. PERMITIR Y COOPERAR en el monitoreo y la verificación de nuestro compromiso actual con el Llamamiento de Ginebra y con otras organizaciones independientes internacionales y nacionales asociadas con este propósito al Llamamiento de Ginebra. El monitoreo y la verificación incluyen visitas e inspecciones a todas las áreas donde operamos, el derecho a entrevistarse con nuestros miembros, posibles víctimas y sus familias sin testigos, y la provisión de la información necesaria y de los reportes que sean requeridos para tales fines, acorde al espíritu de transparencia y responsabilidad.
9. CONSIDERAR este acuerdo como un paso hacia o parte de un compromiso más amplio en principio con el ideal de las normas humanitarias, particularmente del derecho internacional humanitario y los derechos humanos, y contribuir a su respeto en la práctica en el terreno así como a un mayor desarrollo de las normas

humanitarias para los conflictos armados.

10. Esta Escritura de Compromiso no afectará nuestro estatuto legal, de conformidad con la cláusula correspondiente en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.
11. Entendemos que el Llamamiento de Ginebra puede divulgar públicamente nuestro cumplimiento o incumplimiento de esta Escritura de Compromiso.
12. Consideramos deseable lograr la adhesión de otros actores armados a esta Escritura de Compromiso y pondremos de nuestra parte para promoverla.
13. Esta Escritura de Compromiso complementa o sustituye, según el caso, cualquier declaración unilateral nuestra relativa a la violencia sexual y a la eliminación de la discriminación por razón de género.
14. Esta Escritura de Compromiso entrará en vigor inmediatamente después de ser firmada y recibida por el Gobierno de la República y Cantón de Ginebra que es el depositario de estas escrituras.

ANEXO 5. Acuerdo especial de cesación de las hostilidades entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Frente de Liberación Nacional de Aceh Sumatra.



UNITED STATES INSTITUTE OF PEACE
www.usip.org

Peace Agreements Digital Collection

Aceh (Indonesia) >> Cessation of Hostilities

Cessation of Hostilities Framework Agreement Between Government of the Republic of Indonesia And the Free Aceh Movement.

Preamble

The Government of the Republic of Indonesia (GOI) and the Free Aceh Movement (GAM) have been engaged in a process of dialogue since January 2000 and concur that the priority in Aceh is the security and welfare of the people and therefore agree on the need for finding an immediate peaceful solution to the conflict in Aceh. On 10 May 2002, the GOI and GAM issued a Joint Statement set out below:

1. On the basis of the acceptance of the NAD Law as a starting point, as discussed on 2-3 February 2002, to a democratic all-inclusive dialogue involving all elements of Acehnese society that will be facilitated by HDC in Aceh. This process will seek to review elements of the NAD Law through the expression of the views of the Acehnese people in a free and safe manner. This will lead to the election of a democratic government in Aceh, Indonesia.
2. To enable this process to take place both parties agree to work with all speed on an agreement on cessation of hostilities with an adequate mechanism for accountability of the parties to such an agreement. This will also provide the opportunity and environment for much needed socio-economic and humanitarian assistance to the people of Aceh.

The GOI and GAM share the common objective to meet the aspirations of the people of Aceh to live in security with dignity, peace, prosperity, and justice. In order to meet the aspirations of the people of Aceh and permit them to administer themselves freely and democratically, the GOI and GAM agree to a process which leads to an election in 2004 and the subsequent establishment of a democratically elected government in Aceh, Indonesia, in accordance with the review of the NAD Law, as provided for in point 1 of the 10 May 2002 Joint Statement.

To this end, the GOI will ensure and GAM will support the development of a free and fair electoral process in Aceh, which will be designed to ensure the broadest participation of all elements of Acehese society.

In light of the delicate nature of the confidence building process, the GOI and GAM further appeal for the support of all elements of society and request that no party undertake any action which is inconsistent with this Agreement and may jeopardize the future security and welfare of the people of Aceh.

The immediate requirement is to ensure the cessation of hostilities and all acts of violence, including, intimidation, destruction of property and any offensive and criminal action. Offensive and criminal action is deemed to include violent actions such as attacking, shooting, engaging in torture, killing, abducting, bombing, burning, robbing, extorting, threatening, terrorising, harassing, illegally arresting people, raping, and conducting illegal searches.

Throughout the peace process the maintenance of law and order in Aceh will continue to be the responsibility of the Indonesian Police (Polri). In this context, the mandate and mission of Brimob will be reformulated to strictly conform to regular police activities and as such will no longer initiate offensive actions against members of GAM not in contravention of the Agreement.

The JSC will be the point of reference for all complaints regarding police functions and action that are deemed to be in contravention of the spirit and letter of the Cessation of Hostilities (COH) Agreement. As such, the JSC will be responsible for defining, identifying and investigating when and if the police have breached their mandate.

With this general understanding, and to bring the peace process forward to the next phase, both parties hereby agree on the following:

Article 1: Objectives of the Cessation of Hostilities and All Acts of Violence

- a) Since both sides have thus agreed that, from now on, enmity between them should be considered a thing of the past, the peace process, which is continued by an agreement on this phase, will proceed by building further confidence and both sides will prove to each other that they are serious about achieving this ultimate common objective.

b) The objectives of the cessation of hostilities and all acts of violence between both parties are (i) to proceed to the next phase of the peace process, as mutually agreed on 10 May 2002 in Switzerland; (ii) to continue the confidence building process with a view to eliminating all suspicions and creating a positive and cooperative atmosphere which will bring the conflict in Aceh to a peaceful conclusion; and, (iii) to enable, provided hostilities and all acts of violence cease, for the peace process to proceed to the next phases, i.e. the delivery of humanitarian, rehabilitation and reconstruction assistance.

Article 2: Commitment by Both Sides to Cease Hostilities and All Acts of Violence

a) Both sides explicitly express their commitment to meet the terms of this Agreement to cease hostilities and all forms of violence toward each other and toward the people in Aceh, by implementing the steps stipulated in this Agreement. In expressing such commitment, both sides guarantee that they are in full control of, respectively, TNI/Polri and GAM forces on the ground. GOI and GAM commit to control those groups that do not share their objectives but claim to be part of their forces.

b) Both sides further commit themselves to immediately after the signing of this Agreement to thoroughly inform their respective forces on the ground of the terms of this Agreement, and to instruct them to cease hostilities immediately.

c) Both sides agree that, should there be other parties taking advantage of the situation and disturbing the peaceful atmosphere, they will endeavour to take joint action against them to restore the peace.

During this confidence-building period, both sides agree that they will not increase their military strength, which includes re-deployment of forces, increase in military personnel or military equipment into Aceh.

d) HDC is requested to strictly facilitate the implementation of this Agreement.

e) Both parties will allow civil society to express without hindrance their democratic rights.

Article 3: Joint Security Committee (JSC)

a) The senior leadership in charge of security from each side will meet, in order to establish the initial contact and understanding between both sides. They should also (i) reactivate the Joint Security Committee (JSC), which was established during the implementation of the Humanitarian Pause, and (ii)

commence discussion, in order to reach agreement expeditiously, on a plan of action for the JSC in discharging its duties.

b) The functions of JSC are: (i) to formulate the process of implementation of this Agreement; (ii) to monitor the security situation in Acheh; (iii) to undertake full investigation of any security violations; (iv) in such cases, to take appropriate action to restore the security situation and to agree beforehand on the sanctions to be applied, should any party violate this Agreement; (v) to publish weekly reports on the security situation in Acheh; (vi) to ensure that no new paramilitary force is created to assume previous functions of Brimob, and (vii) to design and implement a mutually agreed upon process of demilitarisation. Regarding this last task, the JSC will designate what will be called Peace Zones ([see Art. 4\(a\)](#)). After peace zones have been identified, the GAM will designate placement sites for its weapons. Two months after the signing of the COH and as confidence grows, GAM will begin the phased placement of its weapons, arms and ordinance in the designated sites. The JSC will also decide on a simultaneous phased relocation of TNI forces which will reformulate their mandate from a strike force to a defensive force. The GOI has the right to request HDC to undertake no-notice verification of the designated sites. With the growth in confidence of both parties in the process the phased placement of GAM weapons will be completed within a period of five months ([see attached note](#)).

c) The composition of JSC will be senior officials appointed as representatives of the GOI and the GAM and a senior third party personality of high standing agreed upon by both sides, Each senior official from the three parties are to be accompanied by up to four persons as members. The heads of delegations from both sides have to be senior and have the authority to be able to take decisions on the spot.

The third party (HDC) personality needs to be able to command the respect and high regard of both sides in order to be able to assist in resolving problems, as they arise.

d) In order to perform these functions, the JSC is to be assisted by a monitoring team or monitoring teams, which would be provided security guarantees by both sides in monitoring the security situation and in investigating any violation.

e) The composition of each of the monitoring teams are appointed officials as representatives of the High Command of the security forces of the GOI and the High Command of the forces of the GAM in Acheh and a senior third party military officer agreed upon by both sides reporting to the senior third party personality of high standing in the JSC.

f) JSC and the monitoring team(s) would be provided with the necessary

technical and administrative staff and logistical support. The HDC is requested to facilitate the establishment of these bodies by providing the necessary funds, logistical and administrative facilities.

g) It is agreed upon that the JSC and the monitoring team(s) will be established and be operational within one month of the signing of this Agreement. Civil society has the right to provide inputs to the JSC.

Article 4: Establishment of "Peace Zones"

a) Following the signing of the COH Agreement, the JSC, with the direct participation of the senior leadership for security from both sides, will immediately identify and prepare locations of conflict to be designated as "Peace Zones". This would facilitate, considerably the work of the JSC since it could focus its attention on these areas in establishing and maintaining security, and these zones, provided peace could be established, will be the focus of the initial humanitarian, rehabilitation and reconstruction assistance.

b) For the first two months after the signing, both parties will relocate to defensive positions as agreed upon by the JSC. Adjustments to these locations could be made by the JSC in order to separate the forces of both parties with sufficient distance to avoid contact or confrontation. Forces of both parties will refrain from operations, movements, activities or any provocative acts that could lead to contact or confrontation with each other.

c) In order to build trust and confidence during these crucial months, these zones and surroundings will be monitored by the tripartite monitoring teams. The JSC will be informed by both parties of any significant movements or activities in these areas.

d) POLRI will be able to investigate criminal activities in these areas in consultation with the JSC.

e) The designation of identified areas of demilitarised zones such as schools, mosques, health institutions and public places, bazaars, Achehnese meunasahs, market-places, foodstalls, communication centres including bus-terminals, taxi-stations, ferry-terminals, public roads, river transportation services, and fishing ports.

Article 5: Time Frames

a) Both sides agree that hostilities and all acts of violence by both sides

should cease forever in Aceh.

b) Both sides also agree that hostilities and all acts of violence during the first three months from the time when the JSC and the monitoring team(s) become operational are very crucial as indicator of the seriousness of the commitment from both sides. If indeed hostilities and all acts of violence could decrease dramatically, or even cease altogether, during this first three month period, the Acehnese and other Indonesian people, and the international community, would consider that the peace process would most likely succeed.

c) During the period between the signing of this Agreement and the time when the JSC and the monitoring team(s) become operational, both signatories to this Agreement commit themselves to exercise the utmost restraint by not making any public statement that would inflame the feeling and sentiment of the other side, including the people, and by ensuring that their forces will not initiate any hostile act toward the other.

Article 6: All-Inclusive Dialogue

The parties agree to support the process of All-Inclusive Dialogue in Aceh as provided for in the Joint Statement of 10 May 2002. The parties agree to ensure, through this Agreement, the necessary security and freedom of movement for all participants in the All-Inclusive Dialogue to enable the process to be conducted in a safe and fair manner, reflecting the views of all elements of Acehnese society. The parties reconfirm their agreement that the process of All-Inclusive Dialogue be facilitated by HDC.

Article 7: Public Information and Communications

a) To ensure national and international support for the peace process in Aceh, the Agreement of 10 May 2002, and this Agreement and its implementation have to be publicised as widely as possible within one month of the signing of this Agreement. The process of implementation has to be as transparent as possible and the people have to be regularly informed of the progress made and difficulties encountered.

b) Communications to the public will be given priority, especially through the print and electronic media. Television and radio programmes have to be devised to enable obtaining inputs from the general public provided that they are conducted in a fair and balanced manner. The JSC remains the final reference on this matter.

c) Other media, such as community meetings, seminars, flyers, bumper stickers, T-shirts, and others could also be considered, as appropriate.

The HDC is requested to look for sources of funding these public information and communication activities.

Article 8: Joint Council

A Joint Council will be established, composed of the most senior representatives of the GOI and the GAM, and of the third party (HDC). The function of this Joint Council will be to resolve all issues or disputes arising out of the implementation of this Agreement, which cannot be resolved by other Committees or Structures established under this Agreement. The Joint Council may amend the articles and provisions of this Agreement.

Article 9: Amendment or Termination

This Agreement may only be amended by agreement between the two parties in the Joint Council. Should either party wish to unilaterally terminate the Agreement then they are obligated to first bring the issue to the Joint Council and engage in and support all efforts by the Joint Council to resolve the problem within a sufficient period of time (no less than 30 days). If the Joint Council is unable to resolve the matter, then either party has the right to unilaterally withdraw from the Agreement.

For the Government
of the Republic of Indonesia
Amb. Mr. S. Wiryono

For the Leadership
of the Free Aceh Movement
Dr. Zaini Abdullah

Witnessed by
Henry Dunant Centre
For Humanitarian Dialogue (HDC) Mr.
Martin Griffiths

Posted by USIP Library on: February 5 2003

Source Name: Department of Foreign Affairs,
Republic of Indonesia web site Source
URL:[http://www.dfa-
deplu.go.id/policy/view/aceh/cessationofhostiliti
es.htm](http://www.dfa-deplu.go.id/policy/view/aceh/cessationofhostilities.htm) Date downloaded: February 4 2003

Note: Document signed December 9, 2002 according to a "Statement attributable to the Spokesman for the Secretary- General [of the UN] on Indonesia (Aceh)" at <http://www.un.org/apps/sg/sgstats.asp?nid=196>